

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

N-º 064-2015-CD-OSITRAN

Lima, 17 de noviembre de 2015

VISTO:

El Informe N° 004-2015-GSF-GA-GAJ-GRE-GPP-OSITRAN de fecha 11 de noviembre de 2015, elaborado por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, la Gerencia de Administración, la Gerencia de Asesoría Jurídica, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, que remiten el proyecto de Reglamento de Aporte por Regulación;

CONSIDERANDO:

Que, OSITRAN tiene la misión de regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, así como el cumplimiento de los contratos de concesión, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios, así como supervisar el cumplimiento de los Contratos de Concesión, para lo cual ejerce las funciones y atribuciones establecidas en la Ley;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 26917, Ley de Creación de OSITRAN, establece que las atribuciones reguladoras y normativas de OSITRAN, comprenden la potestad exclusiva de dictar, en el ámbito de su competencia, reglamentos autónomos y otras normas referidas a intereses, obligaciones, o derechos de las Entidades Prestadoras o de los Usuarios;

Que, el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores, establece que la función normativa de los Organismos Reguladores, comprende la facultad de dictar en el ámbito y materia de sus respectivas competencias, entre otros, reglamentos que regulen los procedimientos a su cargo;

Que, en el inciso a) del artículo 14° de la Ley N° 26917, se establece que el aporte por regulación constituye recurso propio del OSITRAN, aplicable a las Entidades Prestadoras, el cual no podrá exceder del uno por ciento (1%) de su facturación anual;

Que, el artículo 10° de la Ley N° 27332, señala que los Organismos Reguladores recaudarán de las empresas y entidades bajo su ámbito, un Aporte por Regulación, el cual no podrá exceder del 1% (uno por ciento) del valor de la facturación anual, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, de las empresas bajo su ámbito; y, que dicho aporte será fijado anualmente, en cada caso, mediante Decreto Supremo aprobado por el Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, el Decreto Supremo N° 104-2003-PCM, se establece que la alícuota del aporte por regulación a que hace referencia el artículo 10 de la Ley N° 27332 para OSITRAN será del 1% (uno por ciento) de la facturación anual de las empresas y entidades bajo su ámbito, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal.

Que, en el artículo 62° del Reglamento General del OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias (REGO), dispone que constituyen recursos propios del OSITRAN, el aporte por regulación que deberán pagar las empresas bajo su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley N° 27332;

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2011-CD-OSITRAN, se aprobó el Reglamento de Aporte por Regulación del OSITRAN, el mismo que tiene como objeto establecer las disposiciones complementarias aplicables al Aporte por Regulación de OSITRAN referido en el artículo 14° de la Ley N° 26917, y el artículo 10° de la Ley N° 27332, precisando la oportunidad, forma y modo en que las Entidades Prestadoras públicas o privadas, bajo el ámbito de competencia del OSITRAN, deben efectuar el pago del referido Aporte por Regulación;

Que, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2011-CD-OSITRAN, se aprobó la Directiva de Aporte por Regulación, la cual tuvo como objetivo establecer el procedimiento para la correcta aplicación y control de la recaudación del Aporte por Regulación;



Que, conforme a lo dispuesto en la Sentencia del Expediente N° 3303-2003-AA/TC emitida por el Tribunal Constitucional, el Aporte por Regulación tiene naturaleza tributaria de la subespecie contribución, y en razón a ello, está sometido a la observancia de los principios constitucionales consagrados por el artículo 74° de la Constitución, que regulan el régimen tributario, como son el de legalidad, de igualdad, de no confiscatoriedad, de capacidad contributiva y los derechos fundamentales;



Que, a efectos de realizar una correcta recaudación y supervisión del aporte por regulación resulta necesario precisar aspectos técnicos relacionados con las atribuciones de los diversos órganos de OSITRAN, así como introducir el nuevo enfoque de supervisión y fiscalización que realiza este organismo regulador;

Que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 15° del REGO, constituye requisito para la aprobación y modificación de los reglamentos, normas y regulaciones de alcance general que dicte el OSITRAN, el que sus respectivos proyectos hayan sido previamente publicados en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal Institucional del OSITRAN (www.ositran.gob.pe) o algún otro medio que garantice su difusión, con el fin de recibir los comentarios y sugerencias de los interesados;

Que, mediante Resolución N° 045-2015-CD-OSITRAN publicada en el Diario Oficial El Peruano el 4 de agosto de 2015, se dispuso la difusión del proyecto de Reglamento de Aporte por Regulación, con el que se otorgó un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la publicación, para que los interesados remitan sus comentarios por escrito a OSITRAN, plazo que fue ampliado en 15 días adicionales mediante Resolución de Consejo Directivo N° 053-2015-CD-OSITRAN de fecha 27 de agosto de 2015, venciendo el plazo el 15 de setiembre de 2015;

Que, los interesados han hecho llegar por escrito sus comentarios y sugerencias a la propuesta de modificatoria del Reglamento de Aporte por Regulación. Dichos comentarios han sido



evaluados por OSITRAN, e incorporados a una matriz de comentarios. Asimismo, las sugerencias y comentarios debidamente sustentados han sido incorporados al proyecto;

Por lo expuesto, y en virtud de sus funciones previstas en el artículo 12 del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, y del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del OSITRAN; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión de fecha 17 de noviembre de 2015;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Reglamento de Aporte por Regulación que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Derogar el Reglamento de Aporte por Regulación de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 021-2011-CD-OSITRAN, la Directiva de Aporte por Regulación, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 057-2011-CD-OSITRAN y toda norma que se oponga a lo dispuesto por el Reglamento que se aprueba mediante el artículo 1° de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente Resolución y el Reglamento a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente Resolución, el Reglamento al que se refiere el artículo 1°, la Exposición de Motivos y la Matriz de Comentarios en el Portal Institucional de OSITRAN (www.ositran.gob.pe).

Artículo 5°.- El Reglamento de Aporte por Regulación entrará en vigencia a partir del día siguiente de publicación, inclusive para aquellos casos que se encuentren en trámite.

Regístrese, comuníquese y publíquese


PATRICIA BENAVENTE DONAYRE
Presidente del Consejo Directivo

REGLAMENTO DE APOORTE POR REGULACIÓN

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- DEL OBJETO

El presente Reglamento tiene por objeto regular el ejercicio de las facultades del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN, así como los procedimientos relacionados con el Aporte por Regulación a cargo de las Entidades Prestadoras que realizan actividades de explotación de infraestructura de transporte de uso público, incluida la prestación de servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros en las vías que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao – Metro de Lima, bajo el ámbito de competencia del OSITRAN.

Artículo 2º.- DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento alcanzan a las Entidades Prestadoras bajo el ámbito de competencia del OSITRAN.

Artículo 3º.- MARCO NORMATIVO

Las disposiciones del presente Reglamento se han desarrollado teniendo en consideración lo establecido en los siguientes dispositivos:

- Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura del Transporte de Uso Público y sus modificatorias.
- Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, que aprueba el Reglamento General del OSITRAN, y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 104-2003-PCM, que fija la alícuota de Aporte por Regulación para OSITRAN.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 012-2015-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones - ROF de OSITRAN y sus modificatorias.

Artículo 4º.- DEFINICIONES

Para efecto del presente Reglamento se entenderá por:

- Acreeedor Tributario.**- Es aquél en favor del cual debe realizarse la prestación tributaria.
- Código Tributario.**- Al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y sus normas modificatorias.
- Contribuyente.**- Es aquél que realiza, o respecto del cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria, de acuerdo con el artículo 8º del Texto Único Ordenado del Código Tributario.
- Declaración Jurada Mensual del IGV.**- Es la Declaración Jurada Mensual de determinación y pago del Impuesto General a las Ventas.

- e) **Declaración Jurada Anual del IR.-** Es la Declaración Jurada Anual de Regularización del Impuesto a la Renta.
- f) **Deudor Tributario.-** Es la persona obligada al cumplimiento de la prestación tributaria.
- g) **Domicilio fiscal del OSITRAN.-** Es el domicilio declarado por el OSITRAN ante la SUNAT.
- h) **Entidades Prestadoras.-** Son aquellas empresas o grupos de empresas, públicas o privadas, que tienen la titularidad legal o contractual para realizar actividades de explotación de infraestructura de transporte de uso público o la prestación del servicio público del transporte ferroviario de pasajeros en las vías que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, conforme a la definición establecida en el inciso k) del artículo 1º del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias.
- i) **Obligación Tributaria.-** Es el vínculo de derecho público entre el Acreedor Tributario y el Deudor Tributario, establecido por ley, que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria, siendo exigible coactivamente.
- j) **RUA.-** Registro Único de Aportantes que se identifica con el número del Registro Único de Contribuyente - RUC.
- k) **SUNAT.-** Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
- l) **Tabla I.-** A la Tabla I del Código Tributario - Libro Cuarto (Infracciones y Sanciones) Personas y Entidades generadores de Renta de Tercera Categoría.



TÍTULO II

DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA



Artículo 5º.- DEL APOORTE POR REGULACIÓN

El Aporte por Regulación es una obligación de naturaleza tributaria, que está clasificado como tributo de la subespecie contribución.

Artículo 6º.- DE LA BASE IMPONIBLE

Las Entidades Prestadoras están obligadas a efectuar mensualmente el pago del Aporte por Regulación a que se refiere el artículo 10 de la Ley N° 27332 aplicando el porcentaje fijado anualmente sobre la totalidad de sus ingresos facturados, deducido el Impuesto General a las Ventas (IGV) y el Impuesto de Promoción Municipal (IPM).

Artículo 7º.- DE LA TASA

La alícuota para determinar el monto del Aporte por Regulación es el uno (1%) por ciento de la base imponible.

Artículo 8º.- DEL ACREEDOR TRIBUTARIO

El Acreedor Tributario del Aporte por Regulación es el OSITRAN.

Artículo 9º.- DEL DEUDOR TRIBUTARIO

El Deudor Tributario es la Entidad Prestadora que está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria.



Artículo 10º.- DE LOS OBLIGADOS AL PAGO

Los obligados al pago del Aporte por Regulación son los deudores tributarios.

Artículo 11º.- DE LA DEUDA TRIBUTARIA

La deuda tributaria es aquélla constituida por el Aporte por Regulación, las multas y los intereses moratorios.

Artículo 12º.- DE LA IMPUTACIÓN DEL PAGO

Los pagos se imputarán en primer lugar, si lo hubiere, al interés moratorio y luego al Aporte por Regulación o multa, de ser el caso. Lo dispuesto en el presente artículo se sujetará a lo regulado en el artículo 31º del Código Tributario.

Artículo 13º.- DEL INTERÉS MORATORIO

El interés moratorio que el OSITRAN aplica a la deuda tributaria comprende:

- El interés moratorio por el pago extemporáneo del tributo a que se refiere el artículo 33º del Código Tributario.
- El interés moratorio por las multas impagas a que se refiere el artículo 33º del Código Tributario, actualizadas según el artículo 181º de la citada norma.

TÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DEL DEUDOR TRIBUTARIO

CAPÍTULO I

DE LA DECLARACIÓN JURADA DEL APORTE POR REGULACIÓN

Artículo 14º.- DE LA DECLARACIÓN

La declaración del Aporte por Regulación o declaración tributaria es la manifestación de hechos comunicados al OSITRAN en la forma y lugar que éste establezca, la cual podrá constituir la base para la determinación de la obligación tributaria a cargo del OSITRAN. La declaración contendrá la determinación efectuada por el Deudor Tributario con la finalidad de establecer el importe a pagar por Aporte, siendo que dicha determinación no se entiende como definitiva, sino sujeta a verificación o fiscalización del OSITRAN a través de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización.

La obligación formal de presentar la Declaración Jurada del Aporte por Regulación es mensual e independiente de la obligación material de pago del Aporte por Regulación desde la fecha de suscripción del contrato de concesión respectivo. La citada obligación subsiste aun cuando en determinado período no exista la obligación de pago debido a que la Entidad Prestadora no haya facturado ingresos.

Se presume sin admitir prueba en contrario, que toda declaración tributaria es jurada, de conformidad con lo previsto en el artículo 88º del Código Tributario.

Artículo 15°.- DE LA FORMA DE PRESENTACIÓN

La Declaración Jurada del Aporte por Regulación debe ser presentada directamente en la Mesa de Partes del domicilio fiscal del OSITRAN o a la siguiente dirección de correo electrónico: aportes_regulacion@ositran.gob.pe.

Para la Declaración Jurada mensual del Aporte por Regulación, la cual contiene la determinación efectuada por el Contribuyente (autodeterminación), las Entidades Prestadoras deberán utilizar el formato que consta en el Anexo I del presente Reglamento, el cual debe ser llenado de conformidad con la cartilla de instrucciones que consta en el Anexo II de la presente norma.

Artículo 16°.- DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN

La Declaración Jurada mensual del Aporte por Regulación deberá presentarse en un plazo máximo que no deberá exceder de tres (3) días hábiles siguientes al día en que la respectiva Entidad Prestadora debe efectuar el pago del Impuesto General a las Ventas, de conformidad con el cronograma de pagos emitido por la SUNAT.

Dentro del mismo plazo, las Entidades Prestadoras tienen la obligación de acreditar el pago correspondiente del Aporte por Regulación, presentando junto con la Declaración Jurada, la fotocopia del comprobante del depósito bancario o indicando en la Declaración Jurada los siguientes datos respecto al pago realizado: Número de Operación y/o Número de Agencia, importe, fecha y Entidad Financiera.

Artículo 17°.- DE LA FORMA DE LA DECLARACIÓN

Para la Declaración Jurada mensual del Aporte por Regulación, la cual contiene la determinación efectuada por el Contribuyente (autodeterminación), las Entidades Prestadoras deberán utilizar el formato que consta en el Anexo I del presente Reglamento, el cual debe ser llenado de conformidad con la cartilla de instrucciones que consta en el Anexo II de la presente norma.

Artículo 18°.- DE LOS DATOS MÍNIMOS PARA CONSIDERAR PRESENTADA LA DECLARACIÓN

Para considerar presentada la Declaración Jurada del Aporte por Regulación, las Entidades Prestadoras deberán consignar como mínimo lo siguiente:

- Número de Registro Único del Aportante - RUA;
- Nombres y Apellidos o denominación o Razón Social;
- Período tributario;
- Firma del Contribuyente o representante legal; e,
- Información de los conceptos, importes o montos que permita determinar la deuda correspondiente al Aporte por Regulación. En el caso de no existir monto a declarar por determinado período, se deberá consignar cero (00) en las casillas correspondientes.

La deuda tributaria se expresará en números enteros, por lo que se deberá considerar el primer decimal para el redondeo y aplicar el siguiente procedimiento, como se indica a continuación:

- Si la fracción es inferior a cinco (5), el valor permanecerá igual, suprimiéndose el decimal.
- Si la fracción es igual o superior a cinco (5), el valor se ajustará a la unidad inmediata superior.

Las declaraciones que cumplan con lo señalado en el presente artículo se considerarán presentadas.

Para efecto de la subsanación relativa a los literales a) y c), los deudores tributarios deberán presentar una comunicación a través de la Mesa de Partes del OSITRAN.

Artículo 19º.- DE LA DECLARACIÓN RECTIFICATORIA

La Declaración Jurada referida a la determinación de la obligación tributaria podrá ser sustituida dentro del plazo de presentación de la misma. Vencido éste, la declaración podrá ser rectificada, dentro del plazo de prescripción previsto en el Código Tributario, presentando para tal efecto la declaración rectificatoria respectiva. Transcurrido el plazo de prescripción no podrá presentarse declaración rectificatoria alguna. La declaración rectificatoria surtirá efecto con su presentación siempre que determine igual o mayor obligación. En caso contrario, surtirá efectos si dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a su presentación, el OSITRAN a través de sus Jefaturas de Contratos en su calidad de Administración Tributaria no emitiera pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en ella, sin perjuicio de la facultad que tiene para efectuar la verificación o fiscalización posterior.

La Entidad Prestadora deberá rectificar la Declaración Jurada del Aporte por Regulación en los siguientes casos:

- a) Cuando haya rectificado la Declaración Jurada Mensual del IGV a la SUNAT, y siempre que con esta se varíe la base imponible para el cálculo del Aporte por Regulación.

Dentro del plazo no mayor a tres (3) días hábiles siguientes de haberse rectificado la Declaración Jurada Mensual del IGV ante a la SUNAT, la Entidad Prestadora, en la forma establecida en el artículo 15º del presente Reglamento, deberá presentar la declaración rectificatoria del Aporte por Regulación y la fotocopia de la rectificatoria del IGV.

- b) Cuando quede consentida la Resolución de Determinación u otro acto administrativo notificado por la SUNAT, que modifica la determinación del IGV en los conceptos que son empleados para la determinación del Aporte por Regulación.

Dicha rectificatoria deberá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la Resolución de Determinación o acto administrativo quede consentido, en la forma prevista en el artículo 15º del presente Reglamento, así como la fotocopia de la Resolución de Determinación o acto administrativo que quedó consentido.

Si como consecuencia de la presentación de la declaración rectificatoria del Aporte por Regulación por los supuestos anteriormente descritos, resultase un importe mayor del tributo a pagar al declarado por la Entidad Prestadora, el pago de éste deberá efectuarse en la misma oportunidad en que se presente tal declaración rectificatoria. La presentación de la declaración rectificatoria se efectuará en la forma y condiciones establecidas en el presente artículo, debiéndose aplicar lo regulado en el artículo 88º del Código Tributario para todo lo no previsto.

CAPÍTULO II

DEL PAGO DEL APORTE POR REGULACIÓN

Artículo 20º.- DEL PLAZO DEL PAGO

El plazo para pagar el Aporte por Regulación vence en la misma fecha que la Entidad Prestadora debe pagar el IGV, según el cronograma de vencimientos emitido por la SUNAT.

Artículo 21°.- DE LA FORMA DEL PAGO

El pago del Aporte por Regulación deberá realizarse mediante depósito en las cuentas corrientes del OSITRAN. La relación de cuentas corrientes del OSITRAN en las entidades financieras será publicada en el Portal Institucional del OSITRAN (www.ositran.gob.pe).

La Entidad Prestadora acreditará el pago del Aporte por Regulación conforme a lo indicado en el artículo 16° del presente Reglamento. La presentación de la documentación se realizará en la Mesa de Partes del domicilio fiscal del OSITRAN o a la siguiente dirección de correo electrónico: aportes_regulacion@ositran.gob.pe.

TÍTULO IV

DEL OSITRAN EN SU CONDICION DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22°.- DE LA COMPETENCIA DEL OSITRAN

El OSITRAN, en su condición de Administración Tributaria, es competente para administrar el Aporte por Regulación a cargo de las Entidades Prestadoras bajo el ámbito de su competencia.

Artículo 23°.- DE LAS FACULTADES DEL OSITRAN

De acuerdo con el Código Tributario, el OSITRAN tiene las funciones y/o facultades respecto del Aporte por Regulación, para recaudar, determinar, fiscalizar o verificar, así como para sancionar y efectuar la cobranza coactiva del referido tributo.

Artículo 24°.- DE LOS ÓRGANOS RESOLUTORES

Cuando una controversia verse sobre Aporte por Regulación, los órganos resolutores en sede administrativa, de conformidad con el Código Tributario, son:

- a) El OSITRAN a través de la Gerencia General, en primera instancia.
- b) El Tribunal Fiscal, en segunda y última instancia.

CAPÍTULO II

DE LA FACULTAD DE RECAUDACIÓN

Artículo 25°.- DE LA RECAUDACIÓN

El OSITRAN en su calidad de Administración Tributaria recauda el Aporte por Regulación. A tal efecto, podrá celebrar convenios con las entidades del sistema bancario y financiero, para recibir el pago de deudas relacionadas con el Aporte por Regulación.

El órgano competente para ejercer esta función es la Gerencia de Administración.



Artículo 26º.- DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS

El OSITRAN, excepcionalmente, podrá trabar medidas cautelares previas al procedimiento de cobranza coactiva, así como medidas cautelares previas a la emisión de Órdenes de Pago, Resoluciones de Determinación o Resoluciones de Multa, a fin de asegurar el pago de la deuda tributaria, y de acuerdo a las normas del Código Tributario.

CAPÍTULO III

DE LA FACULTAD DE DETERMINACIÓN DEL APOORTE POR REGULACIÓN

Artículo 27º.- DE LA DETERMINACIÓN DEL APOORTE POR REGULACIÓN

De conformidad con lo establecido por el Código Tributario, el acto de la determinación del Aporte por Regulación se define como:

- a) La determinación realizada por el Deudor Tributario, la cual es el conjunto de actos mediante los cuales el deudor declara la existencia de la obligación tributaria, calculando la base imponible y su cuantía, o bien procediendo a declarar la inexistencia de la misma.
- b) La determinación realizada por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, la cual es el conjunto de actos mediante los cuales la referida Gerencia declara la existencia o no de la obligación tributaria, identifica al deudor, señala la base imponible y la cuantía del tributo.

CAPÍTULO IV

DE LA FACULTAD DE FISCALIZACIÓN O VERIFICACIÓN

Artículo 28º.- DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN O VERIFICACIÓN

La determinación del Aporte por Regulación efectuada por el Deudor Tributario está sujeta a fiscalización o verificación por parte de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización de OSITRAN, a través de sus Jefaturas de Contratos, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la Resolución de Determinación, Orden de Pago o Resolución de Multa correspondiente, de acuerdo con el Código Tributario.

El ejercicio de la función fiscalizadora del OSITRAN incluye la atribución para realizar inspecciones, investigaciones y controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias formales y sustanciales referidas al Aporte por Regulación, en la forma y en el plazo previsto en el Código Tributario. Para tal efecto, dispone, entre otras, de las siguientes facultades discrecionales:

- a) Exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con los hechos susceptibles de generar la obligación tributaria de pagar el Aporte por Regulación, así como cualquier información que considere pertinente, conforme lo dispuesto en el Código Tributario.
- b) Requerir a terceros informaciones y exhibición y/o presentación de sus libros, registros, documentos, entre otros, relacionada con hechos que determinen tributación del deudor tributario, en la forma y condiciones dispuestas por el Código Tributario.

- c) Solicitar la comparecencia de los deudores tributarios o terceros para que proporcionen la información que se estime necesaria. Las manifestaciones obtenidas en virtud de la citada facultad deberán ser valoradas por los órganos competentes en los procedimientos tributarios.
- d) Investigar los hechos que configuran infracciones tributarias, asegurando los medios de prueba e identificando al infractor.
- e) Requerir a las entidades públicas o privadas para que informen o comprueben el cumplimiento de obligaciones tributarias de los sujetos sometidos al ámbito de su competencia o con los cuales realizan operaciones, bajo responsabilidad.

La fiscalización o verificación se ejecutarán en la forma y condiciones que establezca el Código Tributario.

El órgano competente para desarrollar las acciones del procedimiento de fiscalización o verificación es la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, a través de sus Jefaturas de Contratos.

ARTÍCULO 29º.- DE LOS RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN O VERIFICACIÓN

La Gerencia de Supervisión y Fiscalización del OSITRAN, después de haber concluido el procedimiento de fiscalización o verificación, emitirá la correspondiente Resolución de Determinación, Resolución de Multa u Orden de Pago, si fuera el caso.

No obstante, previamente a la emisión de las resoluciones referidas en el párrafo anterior, el OSITRAN de acuerdo con el artículo 75º del Código Tributario comunicará sus conclusiones a las Entidades Prestadoras sujetas a fiscalización o verificación, indicándoles expresamente las observaciones formuladas y, cuando corresponda, las infracciones que se les imputan.

Artículo 30º.- DE LAS RESOLUCIONES DE DETERMINACIÓN, RESOLUCIONES DE MULTA Y ÓRDENES DE PAGO

- a) La Resolución de Determinación es el acto por el cual el OSITRAN, a través de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, pone en conocimiento del Deudor Tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y establece la existencia del crédito o de la deuda tributaria, de acuerdo con el artículo 76º del Código Tributario.

Las Resoluciones de Determinación serán formuladas por escrito y deben contener los requisitos previstos en el artículo 77º del mencionado Código.

- b) La Resolución de Multa es el acto por el cual el OSITRAN, a través de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, comunica al Deudor Tributario de la comisión de infracciones tributarias vinculadas con el Aporte por Regulación, la cual es determinada en forma objetiva durante el procedimiento de fiscalización o verificación.

Las Resoluciones de Multa serán formuladas por escrito y deben contener los requisitos previstos en el artículo 77º del mencionado Código, entre ellos, el Deudor Tributario, los fundamentos y disposiciones que la amparen, la infracción que sanciona, el tributo y el período al que corresponde, así como la fecha de comisión de la infracción.

La Orden de Pago es el acto en virtud del cual el OSITRAN, a través de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, exige al Deudor Tributario la cancelación de la deuda tributaria, sin



necesidad de emitirse previamente la Resolución de Determinación. De acuerdo con el artículo 78º del Código Tributario, la Orden de Pago se emite, entre otros, en los siguientes casos:

1. Cuando existe Declaración Jurada de Aporte por Regulación de la Entidad Prestadora, esto es, cuando la Entidad Prestadora ha presentado su autodeterminación.
2. Cuando existen errores materiales de redacción o de cálculo en las declaraciones o documentos de pago.

TÍTULO V

DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 31º.- DEL DOMICILIO FISCAL DE LOS DEUDORES

El OSITRAN considera como domicilio fiscal del deudor el que éste señaló como tal en la inscripción del Registro Único de Contribuyente – RUC de la SUNAT.

Artículo 32º.- DE LAS FORMAS DE NOTIFICACIÓN

Los actos administrativos con efectos tributarios emitidos por el OSITRAN serán notificados de conformidad con lo establecido en el Código Tributario.

Artículo 33º.- DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

Según el artículo 112º del Código Tributario los procedimientos tributarios son:

- a) Procedimiento de Cobranza Coactiva.
- b) Procedimiento Contencioso – Tributario.
- c) Procedimiento No Contencioso.

CAPÍTULO II

DE LA FACULTAD DEL OSITRAN PARA INICIAR LA COBRANZA COACTIVA

Artículo 34º.- DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA

El procedimiento de cobranza coactiva de la deuda tributaria a cargo del OSITRAN se realizará de acuerdo con lo previsto en el Código Tributario y las normas legales pertinentes, siendo el órgano competente la Gerencia de Administración. Para tales efectos, OSITRAN podrá suscribir un convenio con el Banco de la Nación con el fin de encargar la cobranza coactiva de la deuda tributaria por Aporte por Regulación.

TÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO - TRIBUTARIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 35º.- DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

De acuerdo con el artículo 124º del Código Tributario, son etapas del procedimiento contencioso-tributario:

- a) La reclamación ante el OSITRAN, la cual será resuelta a través de la Gerencia General.
- b) La apelación ante el Tribunal Fiscal.

CAPÍTULO II

DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN

Artículo 36º.- DE LOS ACTOS RECLAMABLES

Se puede formular reclamaciones contra las Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, Órdenes de Pago, la resolución ficta sobre recursos no contenciosos y las resoluciones que resuelvan solicitudes de devolución, de conformidad con el Código Tributario.

Artículo 37º.- DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

La reclamación se inicia con escrito presentado ante el OSITRAN, debidamente fundamentado y autorizado por abogado con colegiatura hábil, debiendo cumplir además con los requisitos exigidos en el Código Tributario.

Artículo 38º.- DE LA SUBSANACIÓN DE ADMISIBILIDAD

La Gerencia General, como órgano encargado de resolver la reclamación, notificará a la Entidad Prestadora para que dentro del término de quince (15) días hábiles subsane las omisiones que hayan podido determinarse respecto del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. La reclamación será declarada inadmisibile si vencido el plazo establecido no se realiza la subsanación correspondiente, de acuerdo a lo señalado en el Código Tributario.

Artículo 39º.- DEL PAGO PREVIO O NO DEL MONTO RECLAMADO

Los recursos de reclamación contra las Resoluciones de Determinación o las Resoluciones de Multa no requieren pago previo de la deuda tributaria por la parte que constituye motivo de la reclamación, siendo exigible que la Entidad Prestadora acredite que ha cancelado la parte de la deuda no reclamada, según lo dispuesto en el Código Tributario.

Los recursos de reclamación contra las Órdenes de Pago requieren acreditar el pago previo de la totalidad de la deuda tributaria actualizada hasta la fecha en que se realice el pago, excepto en los casos que el OSITRAN tenga evidencias suficientes de que la cobranza podría ser improcedente y siempre que la reclamación haya sido formulada dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de notificada la Orden de Pago, conforme con las disposiciones establecidas en el Código Tributario.



Artículo 40º.- DEL PLAZO PARA INTERPONER RECLAMACIÓN

El plazo para presentar las reclamaciones contra las Resoluciones de Determinación, Resoluciones Multa y Resoluciones que resuelven solicitudes de devolución, es de veinte (20) días hábiles, computados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se notificó el acto o la resolución reclamada de acuerdo a lo previsto por los artículos 135º y 137º del Código Tributario.

La reclamación contra la resolución ficta denegatoria de devolución podrá interponerse vencido el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, conforme a lo previsto en los artículos 137º y 163º del Código Tributario.

Artículo 41º.- DE LA FORMULACIÓN EXTEMPORÁNEA



Para que el OSITRAN, a través de la Gerencia General, admita a trámite las reclamaciones contra las Resoluciones de Determinación o Resoluciones de Multa formuladas vencido el plazo señalado en el artículo 40º del presente Reglamento, la Entidad Prestadora deberá cumplir con lo establecido en el artículo 137º del Código Tributario.

Artículo 42º.- DEL PLAZO PARA RESOLVER LAS RECLAMACIONES



La Gerencia General, luego de declarado admisible el recurso presentado por la Entidad Prestadora, resolverá las reclamaciones dentro del plazo máximo de nueve (9) meses, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación de la reclamación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 142º del Código Tributario. Las reclamaciones que el Deudor Tributario hubiera interpuesto respecto de la denegatoria tácita de solicitudes de devolución se resolverán dentro del plazo máximo de dos (2) meses, de conformidad con las disposiciones del Código Tributario.

CAPÍTULO III

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 43º.- DE LOS ACTOS APELABLES

El recurso de apelación podrá ser interpuesto por la Entidad Prestadora contra las resoluciones que resuelven las reclamaciones emitidas por la Gerencia General del OSITRAN en primera instancia.

Artículo 44º.- DE LA PRESENTACIÓN DE LA APELACIÓN

El recurso de apelación deberá ser presentado por escrito ante OSITRAN y sólo en el caso que se cumpla con los requisitos de admisibilidad establecidos en el Código Tributario se elevará el expediente al Tribunal Fiscal, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la apelación, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Código Tributario.

Artículo 45º.- DEL PLAZO PARA LA APELACIÓN

El recurso de apelación deberá ser presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución a ser apelada.



Artículo 46º.- DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

La apelación se inicia con escrito fundamentado y autorizado por abogado con colegiatura hábil, debiendo además cumplir con los requisitos exigidos en el Código Tributario.

El OSITRAN, a través de la Gerencia General, notificará al apelante para que dentro del término de quince (15) días hábiles subsane las omisiones que pudieran existir cuando el recurso de apelación no cumpla con los requisitos para su admisión a trámite. El recurso de apelación será declarado inadmisibile si vencido el plazo establecido no se realiza la subsanación correspondiente.

Artículo 47º.- DEL PAGO PREVIO DEL MONTO NO APELADO

El recurso de apelación se interpone sin la exigencia del pago previo de la deuda tributaria por la parte que constituye el motivo de la apelación, pero para que éste sea aceptado, el apelante deberá acreditar que ha abonado la parte de la deuda tributaria no apelada, cumpliendo lo previsto en el Código Tributario.

Artículo 48º.- DE LA FORMULACIÓN EXTEMPORÁNEA

Quando el recurso de apelación sea presentado vencido el plazo señalado en el artículo 45º del presente Reglamento, la Entidad Prestadora deberá cumplir con lo establecido en el artículo 146º del Código Tributario.

Artículo 49º.- DEL PLAZO PARA RESOLVER LA APELACIÓN

El Tribunal Fiscal resolverá las apelaciones dentro del plazo establecido en el Código Tributario, contados a partir de la fecha de ingreso de los actuados al Tribunal.

TÍTULO VII

DEL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 50º.- DEL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES NO CONTENCIOSAS

Las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria deberán ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, conforme con las disposiciones del Código Tributario.

Artículo 51º.- DE LA IMPUGNACIÓN

Las resoluciones que resuelven las solicitudes a que se refiere el artículo anterior serán apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables.

En caso de no resolverse dichas solicitudes en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, el Deudor Tributario podrá interponer recurso de reclamación dando por denegada su solicitud, de conformidad con las disposiciones del Código Tributario.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS O EN EXCESO

Artículo 52º.- DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN

La Entidad Prestadora que considere haber efectuado pagos indebidos o en exceso deberá presentar una solicitud a OSITRAN, dirigida a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del OSITRAN para su devolución.

La acción para solicitar al OSITRAN la devolución de lo pagado indebidamente o en exceso prescribe a los cuatro (4) años, plazo que será computado a partir del primero de enero del año siguiente a la fecha en que se efectuó los pagos indebidos o en exceso o devino en tal, de conformidad con el Código Tributario.

Artículo 53º.- DE LOS REQUISITOS PARA ADMITIR A TRÁMITE LA SOLICITUD

La Entidad Prestadora deberá adjuntar a su solicitud lo siguiente:

- Escrito debidamente firmado, indicando los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta el pedido (precisar el tributo y el período por el que se solicita la devolución; código y número de orden del formulario en el cual efectuó el pago, así como la fecha de éste; el cálculo del pago en exceso o indebido; y, los motivos o circunstancias que originaron los pagos indebidos o en exceso).
- Copia simple de la documentación que ampare la solicitud. Además la Entidad Prestadora deberá poner a disposición de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del OSITRAN en forma inmediata (o cuando sea requerido), en su domicilio fiscal o lugar designado por éste, la documentación y registros contables correspondientes.
- Copia simple del poder vigente inscrito en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, que autoriza al representante, así como copia de su DNI, carné de extranjería o pasaporte según corresponda.

Artículo 54º.- DE LA SUBSANACIÓN PARA LA ADMISIÓN DE LA SOLICITUD

Si la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, a través de una de sus Jefaturas de Contratos, detectara alguna omisión o deficiencia en la solicitud de devolución, requerirá al solicitante su subsanación en el plazo máximo de quince (15) días hábiles computados a partir del día siguiente de su notificación. Si el Deudor Tributario no cumple con subsanar la omisión o deficiencia detectada en el plazo antes mencionado, su solicitud de devolución será declarada inadmisibles.

En caso la solicitud de devolución cumpla con los requisitos señalados en el artículo 53º del presente Reglamento o la Entidad Prestadora haya subsanado la omisión o deficiencia comunicada, la unidad orgánica competente de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, procederá a realizar el análisis respectivo.

Artículo 55º.- DE LA EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD Y EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN

La Gerencia de Supervisión y Fiscalización, a través de sus Jefaturas de Contratos, determina la improcedencia de las solicitudes de devolución. Asimismo, la Jefatura de Contratos competente, emitirá un informe y un proyecto de resolución, remitiéndolos con los actuados a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización para su aprobación y suscripción de ser el caso.

De ser procedente o procedente en parte las solicitudes, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, a través de las Jefaturas de Contratos, realiza las siguientes acciones:

- a) Determinará el monto del crédito respectivo.
- b) Verificará que el pago indebido o en exceso, cuya devolución se solicita, no haya sido objeto de una solicitud de devolución anterior que se encuentre en trámite o que ya exista una resolución ordenando la devolución respecto del mismo pago.
- c) Verificará si la Entidad Prestadora tiene deuda exigible por concepto de Aporte por Regulación. De no acreditar la cancelación de la deuda exigible, deberá compensarla con el monto a devolver.
- d) En los casos en que, producto de la verificación efectuada como consecuencia de la solicitud de devolución, se determine observaciones u omisiones respecto del Aporte por Regulación, se procederá a la determinación del monto a devolver considerando los resultados de dicha verificación y la compensación que corresponda.
- e) De ser el caso, determinará el monto que será objeto de devolución, así como los intereses respectivos.

Artículo 56º.- DE LA APLICACIÓN DE INTERESES

A los pagos indebidos o en exceso que son materia de devolución o compensación se aplican intereses moratorios desde el día siguiente de la fecha en que se efectuó el pago hasta la fecha de la devolución, y, en caso de compensaciones, los intereses se computan hasta la fecha en que coexistan la deuda y el crédito, según lo previsto en el Código Tributario.

Las tasas de interés se aplican de acuerdo a lo siguiente:

- a) Tasa de Interés Moratorio (TIM) prevista en el artículo 33º del Código Tributario, cuando el pago indebido o en exceso se haya realizado como consecuencia de cualquier documento emitido por el OSITRAN, a través del cual se exige el pago de una deuda tributaria relacionada con el Aporte por Regulación.
- b) Tratándose de pago indebido o en exceso que no se encuentre comprendido en el supuesto señalado en el literal a), la tasa a aplicar será la Tasa Pasiva de Mercado Promedio para operaciones en Moneda Nacional (TIPMN) publicada por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones el último día del año anterior, multiplicada por un factor de 1,20, de acuerdo con el Código Tributario.

Artículo 57º.- DE LA IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE LA SOLICITUD

La Gerencia de Supervisión y Fiscalización emitirá y notificará la resolución correspondiente en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles computados a partir del día siguiente de su presentación. En caso de haberse determinado algún tipo de compensación, ésta deberá ser detallada en la referida resolución.

Vencido el citado plazo, sin que la Gerencia de Supervisión y Fiscalización haya expedido y notificado la resolución respectiva, el solicitante podrá considerar denegada su solicitud, pudiendo interponer reclamación hasta antes de notificada la resolución que resuelve dicha solicitud. La reclamación será resuelta por la Gerencia General dentro del plazo máximo de dos (2) meses desde la fecha de su presentación.

Si la Entidad Prestadora no se encontrara conforme con la resolución de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, podrá interponer reclamación, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles



computados desde el día siguiente de su notificación, la misma que será resuelta por la Gerencia General, en un plazo no mayor de nueve (9) meses desde la fecha de su presentación.

Artículo 58º.- DE LA APELACIÓN

Si la Entidad Prestadora no se encontrara conforme con la resolución de la Gerencia General, podrá interponer apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles computados desde el día siguiente de su notificación.

Artículo 59º.- DE LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES

La Resolución que declara procedente parcial o totalmente la solicitud de devolución, será remitida a la Gerencia de Administración, a fin de que proceda a la devolución, según lo dispuesto, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de comunicada la resolución.



CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE COMPENSACIÓN

Artículo 60º.- DE LA SOLICITUD DE COMPENSACIÓN

La deuda tributaria podrá compensarse total o parcialmente con los créditos originados por los mismos conceptos, a solicitud de parte o de oficio, de acuerdo con el Código Tributario.



En caso de haberse efectuado pago indebidos o en exceso, la Entidad Prestadora podrá aplicarlo en el o los pagos siguientes, debiendo presentar la documentación rectificatoria y/o sustentatoria. Dicho procedimiento estará sujeto al control posterior que la Gerencia de Supervisión y Fiscalización efectúe en virtud de su función de supervisión.

La acción para efectuar la compensación prescribe a los cuatro (4) años, de conformidad con el Código Tributario.



La Gerencia de Supervisión y Fiscalización, mediante resolución puede efectuar la compensación de oficio, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- Si durante el procedimiento de fiscalización se determina una deuda tributaria pendiente de pago y la existencia de créditos.
- Si como consecuencia de una solicitud de devolución de pagos indebidos y/o en exceso, se verifica la existencia de una deuda tributaria pendiente de pago.
- Si de la información contenida en los sistemas del OSITRAN se verifica un pago indebido y/o en exceso, así como una deuda tributaria.

En los referidos casos, la imputación se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo 31º del Código Tributario.

Artículo 61º.- DE LOS REQUISITOS PARA ADMITIR A TRÁMITE LA SOLICITUD

Las Entidades Prestadoras podrán solicitar a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del OSITRAN la compensación, cumpliendo con la presentación de los siguientes requisitos:



- a) Escrito debidamente firmado, indicando los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta el pedido (precisar el tributo y el período del crédito y de la deuda tributaria que solicita compensar y los motivos o circunstancias que originaron el crédito y la deuda).
- b) Copia simple del poder vigente inscrito en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, que autoriza al representante, así como copia de su DNI, carné de extranjería o pasaporte según corresponda.
- c) Copia simple de la documentación que ampare la solicitud. Además la Entidad Prestadora deberá poner a disposición de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del OSITRAN en forma inmediata (o cuando sea requerido), en su domicilio fiscal o lugar designado por éste, la documentación y registros contables correspondientes.

Artículo 62°.- DE LA SUBSANACIÓN PARA LA ADMISIÓN DE LA SOLICITUD

Una vez recibida la solicitud de compensación, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, a través de una de sus Jefaturas de Contratos, verificará si ésta ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 61° del presente Reglamento. De detectar alguna omisión o deficiencia requerirá al solicitante su subsanación en el plazo máximo de quince (15) días hábiles computados a partir del día siguiente de su notificación. Si el Deudor Tributario no cumple con subsanar la omisión o deficiencia detectada en el plazo antes mencionado, su solicitud de compensación será declarada inadmisibile.

En caso la solicitud de Compensación cumpla con los requisitos señalados en el artículo 61° del presente Reglamento o la Entidad Prestadora haya subsanado la omisión o deficiencia comunicada, la unidad orgánica competente de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, procederá a realizar el análisis respectivo.

Artículo 63°.- DE LA EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD Y EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN

La evaluación de la existencia del crédito y débito a compensar, se verificará lo siguiente:

- a) Verifica la existencia de deudas tributarias exigibles que el solicitante tenga ante el OSITRAN.
- b) Verifica que el beneficiario del crédito sea al mismo tiempo el deudor tributario.
- c) Verifica que el crédito esté conformado por tributo, sanciones e intereses, cuya administración corresponde al OSITRAN.
- d) Verifica que la recaudación del pago indebido o en exceso que origina el crédito constituya ingreso del OSITRAN.
- e) Verifica que no exista -al presentarse la solicitud y hasta que finalice su trámite- un procedimiento iniciado a petición de parte pendiente de resolución, sea éste contencioso o no contencioso.
- f) Verifica que el crédito tributario materia de compensación no debe haber sido materia de un procedimiento o devolución anterior.

De no cumplirse lo indicado precedentemente, la solicitud se declarará improcedente.

Artículo 64°.- DE LA APLICACIÓN DE INTERESES

A los pagos indebidos o en exceso que son materia de compensación se aplican los intereses generados hasta la fecha en que coexistan la deuda y el crédito, según lo dispuesto en el artículo 40° del Código Tributario.



Artículo 65º.- DE LA RECLAMACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE LA SOLICITUD

La solicitud de compensación deberá ser resuelta y notificada por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización en un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles computados a partir del día siguiente de su presentación. Vencido dicho plazo, el solicitante podrá considerar denegada su solicitud.

En caso se declare procedente la solicitud de compensación, la resolución deberá incluir sus alcances, debiendo considerar que surte efectos en la fecha en que la deuda tributaria y los créditos coexistan y hasta el agotamiento de estos últimos. Al momento de la coexistencia, si el crédito es anterior a la deuda tributaria materia de compensación, se imputará contra ésta, en primer lugar, el interés al que se refiere el artículo 38º del Código Tributario, y luego el monto del crédito.

En caso de no haberse resuelto una solicitud de compensación dentro del plazo, el Deudor Tributario podrá dar por denegada su solicitud e interponer recurso de reclamación, el cual será resuelto por la Gerencia General, dentro del plazo señalado en el Código Tributario.



Artículo 66º.- DE LA APELACIÓN

Las resoluciones que emita la Gerencia de Supervisión y Fiscalización en los procedimientos de compensación de oficio o a solicitud de parte, serán apelables ante el Tribunal Fiscal, conforme a lo previsto en el artículo 163º del Código Tributario.

Artículo 67º.- DE LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES

La Resolución que declara procedente parcial o totalmente la solicitud de compensación, será remitida a la Gerencia de Administración, a fin de que proceda a la compensación, según lo dispuesto, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de comunicada la resolución.



TÍTULO VIII

DE LA FACULTAD SANCIONADORA DEL OSITRAN

Artículo 68º.- DE LA FACULTAD PARA SANCIONAR

De acuerdo con lo previsto en el Código Tributario, el OSITRAN a través de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización tiene la facultad de sancionar a las Entidades Prestadoras por el incumplimiento de las obligaciones relacionadas al Aporte por Regulación, conforme con las infracciones y sanciones previstas en la Tabla I del Código Tributario.



Las infracciones tributarias determinadas por el OSITRAN serán en forma objetiva, y sancionadas administrativamente conforme a lo dispuesto por el Código Tributario.



TÍTULO IX

Artículo 69º.- DEL REGISTRO ÚNICO DE APORTANTES - RUA

El OSITRAN, a través de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, implementará el Registro Único de Aportantes, para lo cual consignará los datos que las Entidades Prestadoras registraron en la ficha RUC-información que con carácter de Declaración Jurada presentaron ante la SUNAT.



Artículo 70°.- DEL INFORME DE AUDITORÍA EXTERNA Y DE LOS ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS A CARGO DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS

Las Entidades Prestadoras deberán requerir a sus auditores externos que emitan un pronunciamiento sobre el cumplimiento referido al pago de la Aporte por Regulación, en base a lo establecido en el presente Reglamento, con la finalidad de detectar alguna omisión o incumplimiento. Para tal efecto, los Auditores Externos utilizarán el formato del Anexo III del presente Reglamento.

Las Entidades Prestadoras tienen la obligación de presentar los Estados Financieros auditados.

El plazo para presentar la documentación indicada en los párrafos anteriores será el previsto en el contrato de concesión, y en el caso que no exista plazo expresamente establecido, se presentará a los quince (15) días hábiles después del vencimiento según cronograma aprobado por la SUNAT para la presentación de la Declaración Jurada anual del Impuesto a la Renta.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- APLICACIÓN SUPLETORIA

Para todo lo no previsto en el presente Reglamento resulta de aplicación lo dispuesto en el Código Tributario, en lo que resulte aplicable según la naturaleza del Aporte por Regulación y de las funciones otorgadas legalmente a OSITRAN.

SEGUNDA.-PROCEDIMIENTOS INTERNOS

El OSITRAN establecerá todos los procedimientos que se requieran para la correcta aplicación de las disposiciones previstas en este Reglamento. Asimismo, los órganos competentes establecerán sus procedimientos internos, de conformidad con lo regulado en la presente norma.

TERCERA.- VIGENCIA

El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo de aplicación inmediata incluso para los procedimientos en trámite en la etapa en que se encuentren.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese o déjese sin efecto las Resoluciones de Consejo Directivo N° 021-2011-CD-OSITRAN y N° 057-2011-CD-OSITRAN, así como todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Período Tributario	
Mes	Año

Declaración Original ☐ Declaración Sustitutoria ☐ Declaración Rectificatoria ☐

Forma de Presentación: Mesa de Partes

Dirección de correo electrónico (*)

No. de RUA	Razón Social

BASE IMPONIBLE	CASILLA	IMPORTE S/.
Base Imponible para el cálculo del Aporte por Regulación	1	
Aporte por Regulación Resultante : 1%	2	
(-) Menos:		
Créditos por aplicar de periodos anteriores (a)	3	
Pagos Previos (b)	4	
Aporte por Regulación por pagar S/.		
(+) Más:		
Interés moratorio S/.	5	
Importe a Pagar S/.	6	
Deuda Tributaria o Crédito a Favor S/.	7	

Nº ORDEN (Constancia de Presentación)	FECHA	VENTAS GRAVADAS S/.	VENTAS NO GRAVADAS S/.	OTRAS VENTAS S/.	TOTAL S/.

ENTIDAD BANCARIA	FECHA	Nº DE OPERACIÓN / Nº DE AGENCIA	IMPORTE
TOTAL S/.			

Representante Legal	Sello de Recepción (**)
Apellidos y nombres:	
Firma:	

(c) Importe a pagar o crédito a favor del contribuyente por pagos indebidos o en exceso.



DETALLE DE LA BASE IMPONIBLE - CASILLA 1

Detalle de todos los Ingresos Facturados del Período a declarar	Importe
Total S/.	(A)

Detalle de los Ingresos Facturados no incluidos en la Base Imponible	Importe
Total S/.	(B)

BASE IMPONIBLE PARA EL CÁLCULO DEL APOORTE POR REGULACIÓN (A-B)	
--	--

(*) En el caso de no ser suficiente el espacio para detallar la información, podrá ampliar las filas que sean necesarias, lo cual no implica modificación del formato de la declaración jurada.



ANEXO II

CARTILLA DE INSTRUCCIONES DEL FORMATO PARA LA AUTODETERMINACIÓN DEL APOORTE POR REGULACIÓN DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS

I. GENERALES

1. El formato se utilizará para la declaración (autodeterminación) y pago del Aporte por Regulación a que se refiere la Ley N° 27332, concordada con la Ley N° 26917.
2. Período del Aporte por Regulación.- Consignar en número el mes y el año del período por el cual se está declarando y pagando el Aporte por Regulación.
3. Deberá precisar, en los casos que corresponda, si constituye declaración original, sustitutoria o rectificatoria.
4. Deberá indicar la forma de presentación de la declaración jurada marcando la casilla correspondiente.
5. De presentarse la declaración y documentos adicionales mediante correo electrónico, serán considerados dentro del plazo, en tanto, sean presentados hasta antes de las 23:59 horas, según cronograma de vencimientos, con la correspondiente constancia de recepción del OSITRAN mediante respuesta automática.
6. De presentarse directamente en la Mesa de Partes del OSITRAN, deberá ser llenado por duplicado y su distribución es como sigue:
Original: Para el OSITRAN
Copia: Para el contribuyente debiendo contar con el sello de recepción que acredita la presentación.
7. El formato de Declaración Jurada (Anexo I) no deberá ser modificado, de lo contrario incurriría en infracción tributaria, conforme lo establecido en el Código Tributario. Se debe precisar que la ampliación de filas en el rubro "Concepto de la Facturación del Período a declarar", no implica modificación del formato de la declaración jurada.

II. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

RUA y Razón Social.- Se deberá anotar el número correspondiente al RUC y la razón social del contribuyente (No se considerará presentado el formato que no contenga esta información).

III. DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL APOORTE POR REGULACIÓN

Casilla 1.- Consignar la Base Imponible para el cálculo del Aporte por Regulación, de acuerdo a la determinación efectuada (Detalle de la Base Imponible-Casilla 1).

Casilla 2.- Se deberá anotar el monto que resulte de multiplicar la base de cálculo por la tasa correspondiente.

Casilla 3.- Consignar los créditos generados por pagos indebidos o en exceso de periodos anteriores.

Casilla 4.- Consignar los pagos realizados antes de la fecha de vencimiento para el pago del Aporte por Regulación que correspondan al mes a declarar o pagos realizados antes de la presentación de la declaración rectificatoria, según corresponda.

Casilla 5.- Importe del interés moratorio, de acuerdo a lo previsto en el Código Tributario.

Casilla 6.- Deuda Tributaria, integrada por el importe del tributo y el interés moratorio, de acuerdo a lo previsto por el Código Tributario.

Casilla 7.- Importe a pagar o crédito a favor del contribuyente por pagos indebidos o en exceso.

En el caso de no existir monto a declarar por determinado período, se deberá consignar cero (00) en las casillas correspondientes.

IV. INFORMACIÓN RELACIONADA AL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Anotar la fecha, número de orden, importe de las ventas (gravadas, no gravadas y otras ventas) consignada en la Declaración Jurada del Impuesto General a las Ventas presentada a la SUNAT del período a declarar.

V. INFORMACIÓN RELACIONADA AL PAGO Y OTROS

1. Forma de Pago.- Marcar la entidad bancaria en la que realizará el depósito del Aporte por Regulación, la fecha y el importe a pagar.
2. El depósito deberá realizarse en la entidad bancaria informada.
3. La constancia de pago extendida por la entidad bancaria deberá adjuntarse a la presente Declaración Jurada (autodeterminación) y ser presentada en la forma y dentro del plazo previsto por el Reglamento del Aporte por Regulación.
4. Se deberá consignar los Apellidos y Nombres del representante legal de la entidad prestadora quien deberá firmar la presente Declaración Jurada (autodeterminación).





ANEXO N° III
FORMATO SOBRE EL APOORTE POR REGULACIÓN

DETERMINACIÓN DEL APOORTE POR REGULACIÓN	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
FACTURACIÓN MENSUAL (1)													
ADICIONES Y DEDUCCIONES													
BASE IMPONIBLE DEL APOORTE POR REGULACIÓN (A)													
APOORTE POR REGULACIÓN (% de A)													
CREDITOS A SU FAVOR DE PERIODOS ANTERIORES (2)													
PERIODO EN EL QUE GENERO EL CREDITO (3)													
IMPORTE POR PAGAR POR APOORTE POR REGULACIÓN													
MONTO PAGADO													
FECHA EN QUE PAGO LA ENTIDAD PRESTADORA (4)													
DIFERENCIA POR PAGAR (5)													
INTERES MORATORIO A LA FECHA DE PAGO (6)													
DEUDA TOTAL DE APOORTE POR REGULACIÓN (7)													
MONTO PAGADO													
FECHA DE PAGO													
CREDITO A FAVOR POR APLICAR (8)													

- (1) Total de ingresos facturados por la Entidad Prestadora, sin incluir IGV e IPM.
(2) Monto del crédito a favor que se generó en periodos anteriores por pagos en exceso o indebidos.
(3) Indicar el mes y el año en el que generó el crédito a su favor.
(4) Fecha en el que la Entidad Prestadora pagó el Aporte por Regulación.
(5) Aporte por Regulación dejado de pagar.
(6) Según el artículo 33° del TUO del Código Tributario.
(7) Deuda tributaria incluido los intereses moratorios.
(8) Crédito que se genera por pagos en exceso o indebidos.

El presente formato no deberá ser modificado, de lo contrario incurrirá en infracción tributaria, conforme lo establecido en el Código Tributario. Se debe precisar que la ampliación de filas no implica modificación del formato de la declaración jurada.



REGLAMENTO DE APOORTE POR REGULACIÓN DEL OSITRAN

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes y justificación.-

El artículo 10º de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, y sus modificatorias, establece que los Organismos Reguladores recaudarán de la empresas y entidades bajo su ámbito, un aporte por regulación, el cual no podrá exceder del 1% (uno por ciento) del valor de la facturación anual, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, de las empresas bajo su ámbito.

Asimismo, el artículo 14º de la Ley N° 26917, Ley de Creación de OSITRAN y el artículo 62º del Reglamento General de OSITRAN (REGO), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, disponen que el Aporte por Regulación forma parte de los recursos propios de OSITRAN, habiéndose fijado el mismo, mediante Decreto Supremo N° 104-2003-PCM, en el 1% (uno por ciento) de la facturación anual de las empresas y entidades bajo su ámbito, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal.

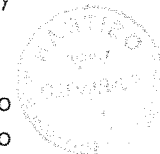
Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2011-CD-OSITRAN se aprobó el Reglamento del Aporte por Regulación de OSITRAN, el mismo que tiene como objeto establecer las disposiciones complementarias aplicables al Aporte por Regulación de OSITRAN precisando la oportunidad, forma y modo en que las Entidades Prestadoras públicas o privadas bajo el ámbito de competencia del OSITRAN deberán efectuar el pago del referido Aporte por Regulación. Cabe precisar que el referido reglamento fue complementado con la dación de la Directiva de Aporte por Regulación, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 057-2011-CD-OSITRAN.

Por otro lado, conforme a los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional, en la Sentencia del Expediente N° 3303-2003-AA/TC, el Aporte por Regulación tiene naturaleza tributaria, y en virtud de ello, está sometido a la observancia de los principios constitucionales consagrados por el artículo 74º de la Constitución, que regulan el régimen tributario, como son el de legalidad, de igualdad, de no confiscatoriedad, de capacidad contributiva y los derechos fundamentales.

Cabe indicar que, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia del Expediente N° 1520-2004-AA/TCC, consideró que dicho concepto constituía un tributo de la subespecie contribución, opinión que fue recogida por el Tribunal Fiscal en el Acuerdo de Sala Plena N° 2009-02, a través de la Resolución N° 0416-1-2009.

Teniendo en cuenta lo señalado, se ha procedido a la revisión de los actuales Reglamento y Directiva de Aporte por Regulación, habiéndose evidenciado los siguientes problemas:

- Dichas normas fueron emitidas en el año 2011, siendo que en el año 2015 se ha aprobado el Reglamento de Organización y Funciones de OSITRAN, por lo que es necesario



adaptar la citada normativa a la nueva estructura orgánica de OSITRAN, mejorando al mismo tiempo los aspectos técnicos y estructurales vinculados al pago del aporte por regulación, a fin de garantizar una mejor aplicación y brindar predictibilidad a los concesionarios.

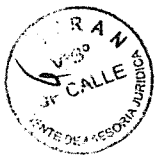
- Al tener dos normas relacionadas con el mismo tema (Aporte por Regulación) se puede incurrir en algún tipo de duplicidad normativa.
- Los reglamentos que emite el OSITRAN deben orientarse a aspectos de carácter general, mientras que las directivas deben versar sobre aspectos particulares de administración y gestión interna a fin de regular materias específicas a nivel de órganos, niveles de coordinación y de decisión u otros aspectos organizacionales internos. En tal sentido, una directiva no resulta ser el mecanismo idóneo para regular los procedimientos destinados al pago y acreditación del pago del Aporte por Regulación, siendo lo conveniente que ello se encuentre contemplado en un reglamento.
- El Reglamento y Directiva de Aporte por Regulación vigentes presentan vacíos normativos relacionados con los aspectos formales de la obligación tributaria, vale decir, con el cumplimiento de la presentación de la declaración jurada en el caso que el Concesionario no haya facturado ingresos en un periodo determinado, incluyendo aspectos referidos al lugar específico en el que la entidad prestadora debe presentar su declaración jurada, la presentación de declaraciones juradas rectificatorias de la base imponible, las competencias de los órganos que intervienen en los procedimientos relacionados con el Aporte por Regulación, los procedimientos a seguir para la atención de solicitud no contenciosas, entre otros.

Al haberse identificado la referida problemática, se advierte que la normativa vigente requiere ser ajustada, para lo cual se ha tenido en consideración los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional y Tribunal Fiscal, así como la normativa que regula el Aporte por Regulación (Ley N° 26917, Ley N° 273332, REGO y el Decreto Supremo N° 104-2003-PCM), y de manera supletoria las disposiciones contenidas en el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y sus modificatorias. Dicha revisión se hace necesaria para brindar reglas claras a los administrados a efectos de que cumplan de manera oportuna e íntegra sus obligaciones formales y sustanciales referidas al Aporte por Regulación.

2. Análisis de la propuesta.-

Estando a la problemática indicada, resulta necesaria la modificación y consolidación de la normativa vinculada con el tributo Aporte por Regulación, para lo cual se propone una única norma reflejada en el proyecto de Reglamento de Aporte por Regulación. Dicho proyecto contiene modificaciones de carácter estructural y procedimental, cuya finalidad es mejorar la supervisión que realiza el OSITRAN respecto al pago del Aporte por Regulación, así como evitar el riesgo de una distinta interpretación que puede darse al Reglamento y Directiva, permitiendo de esta forma que la aplicación de la normativa sea predecible y efectiva.

En tal sentido, a continuación se detallan los principales cambios propuestos:



- a. El Aporte por Regulación constituye un tributo de la subespecie contribución por lo cual resulta aplicable lo normado en el Código Tributario, norma que establece principios generales, instituciones, procedimientos y normas del ordenamiento jurídico-tributario. En tal sentido, se deja en claro la aplicación supletoria del mencionado texto normativo.
- b. A efectos de dar mayor orden en la estructura del proyecto de Reglamento de Aporte por Regulación se han establecido varios títulos que están en concordancia con la naturaleza tributaria que tiene el Aporte por Regulación.
- c. En el Título I, de las disposiciones generales, se regula el objeto del Reglamento de Aporte por Regulación, el ámbito de su aplicación y se determina el marco normativo a que se encuentra sujeto el Reglamento.
- d. En el Título II, acerca de la obligación tributaria, se regula lo relacionado al pago de la deuda tributaria que deberá ser realizado por las Entidades Prestadoras. Asimismo, se regula que el OSITRAN imputará el pago de conformidad con lo que dispone el artículo 31° del Código Tributario, es decir, primero a los intereses y luego al tributo o multa.
- e. En el Título III se desarrollan las obligaciones del deudor tributario para la presentación de la declaración jurada, la misma que será una obligación formal independiente al pago de Aporte por Regulación. Asimismo, se define la forma de presentación de la declaración jurada, sea en modalidad física o virtual.
- f. En el Título IV sobre la función de administración tributaria del OSITRAN, se desarrolla la competencia que ejerce la Entidad en su condición de Administración Tributaria respecto al Aporte por Regulación.
- g. En el mismo Título IV se dispone que el OSITRAN puede trabar medidas cautelares antes del inicio del procedimiento de cobranza coactiva y de la emisión de los valores (Resoluciones de Multa, Ordenes de Pago y Resoluciones de Determinación). Ello, con la finalidad de asegurar el pago de la deuda tributaria, siempre que se incurra en algunos de los supuestos establecidos en el Código Tributario.
- h. En el citado Título IV se regula también los supuestos en los que se emiten las Órdenes de Pago, Resoluciones de Determinación y Resoluciones de Multa, y los requisitos que deben cumplir para ser considerados como actos administrativos válidos y eficaces, de acuerdo a los artículos 77° y 78° del Código Tributario.
- i. En el Título V sobre procedimientos tributarios, se regula qué se entenderá por domicilio fiscal de las Entidades Prestadoras, las formas de notificación y los procedimientos tributarios. Respecto del domicilio fiscal, el OSITRAN opta por establecer que éste será aquél señalado por la entidad prestadora ante la SUNAT al momento de su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes – RUC. Asimismo, se incorpora los procedimientos tributarios que pueden desarrollarse con relación al Aporte por Regulación, según el Código Tributario.
- j. En el Título V también se regula el procedimiento de cobranza coactiva de la deuda tributaria a cargo del OSITRAN, el cual se lleva a cabo de acuerdo a las disposiciones del



Código Tributario, agregándose que el órgano competente es la Gerencia de Administración, de acuerdo a lo indicado en artículo 26, numeral 11 del ROF de OSITRAN. Al respecto, se establece que el OSITRAN podrá suscribir un convenio con el Banco de la Nación con el fin de encargar la cobranza coactiva de la deuda tributaria por Aporte por Regulación.

- k. En el Título VI sobre el procedimiento contencioso-tributario, se desarrolla las etapas de reclamación y apelación, conforme al Código Tributario. Asimismo, se precisan y desarrollan los actos que constituyen actos reclamables o apelables, el área competente, los requisitos para admitir a trámite una reclamación y una apelación, el plazo para interponer las reclamaciones y las apelaciones, el plazo que tiene el OSITRAN para resolver la reclamación y el plazo con que cuenta el Tribunal Fiscal para resolver las apelaciones, precisándose el plazo para resolver la reclamación contra la resolución ficta denegatoria de la solicitud de devolución.
- l. En el Título VII, del procedimiento no contencioso, se establece el trámite de las solicitudes no contenciosas, el plazo para su resolución y de la impugnación de las resoluciones que las resuelven, así como el procedimiento para impugnar, desarrolladas en el marco de las disposiciones del Código Tributario. De otro lado, en este Título se regula que para la devolución o restitución que realiza OSITRAN a la entidad prestadora que ha pagado o le han cobrado un tributo de manera indebida o en exceso, se deberá presentar una solicitud de devolución al OSITRAN, mientras que no haya prescrito la acción para hacerlo.
- m. En el mismo Título VII se ha contemplado que las deudas por concepto de Aporte por Regulación, intereses y multas por infracciones tributarias podrán ser compensadas total o parcialmente, a solicitud de parte o de oficio, para lo cual se ha establecido los supuestos para poder efectuarlos.
- n. En el Título VIII, de la facultad sancionadora del OSITRAN, se establece que la misma es objetiva de conformidad con lo previsto por el Código Tributario. Asimismo, se señala que el incumplimiento de las obligaciones vinculadas al Aporte por Regulación se regirán conforme a las normas de infracciones y sanciones del Texto Único Ordenado del Código Tributario.
- o. Finalmente, el Título IX establece la implementación del Registro Único de Aportantes. Asimismo, en dicho título se regula lo relativo a la presentación del pronunciamiento de los Auditores Externos y Estados Financieros Auditados.

II. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DEL REGLAMENTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.-

Con la aprobación del Reglamento se deroga el Reglamento del Aporte por Regulación de OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 021-2011-CD-OSITRAN, y la Directiva de Aporte por Regulación, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 057-2011-CD-OSITRAN, las que regulan el procedimiento para la correcta aplicación y control de la recaudación del Aporte por Regulación.

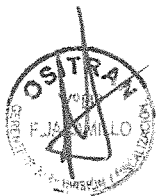
III. ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO.-

El Aporte por Regulación constituye un ingreso propio del OSITRAN que representa el 99% del presupuesto institucional en cada año fiscal, y sirve para financiar los gastos que genera el cumplimiento de las funciones normativas, supervisoras, reguladoras, fiscalizadoras y sancionadoras, que por mandato de Ley se le asigna al OSITRAN.

La modificación del presente Reglamento busca brindar mayor información a las Entidades Prestadoras, con relación a los derechos y obligaciones establecidos en los procedimientos instaurados en la presente norma, con lo cual se pretende reducir la asimetría de la información que pudiera presentarse entre las Entidades Prestadoras y el Organismo Regulador.

El presente Reglamento no irroga ningún gasto al Estado, por el contrario, tiene como beneficios técnicos el mejorar la aplicación del Aporte por Regulación de OSITRAN, precisando la oportunidad, forma y modo en que las Entidades Prestadoras públicas o privadas realizarán el pago.

Considerando lo antes señalado y los beneficios planteados es posible afirmar de manera cualitativa que los beneficios serán mayores a los costos.





ANEXO I

MATRIZ DE COMENTARIOS AL PROYECTO DE REGLAMENTO DE APORTE POR REGULACIÓN

ARTÍCULO/ÍTEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA OSITRAN
TÍTULO II DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	Concesionaria Interoceánica Sur Tramo 3 S.A. - IIRSA SUR T3	1. "Consideramos que en el Título II falta consignar la definición del "hecho generador del tributo".	1. No se acoge el comentario, en tanto que conforme a lo dispuesto por el artículo 2 del Código Tributario, el que resulta de aplicación supletoria al Reglamento de Aporte por Regulación, la obligación tributaria nace cuando se realiza el hecho previsto en la ley, como generador de dicha obligación. Al respecto, tanto la Ley N° 26917 como la Ley N° 27332 establecen la obligación de todas las Entidades Prestadoras, por el solo hecho de explotar infraestructura de transporte, de realizar el pago del Aporte por Regulación a OSITRAN, por lo tanto, no resulta necesario incluir en el Reglamento la definición del hecho generador, por cuanto ello ya se encuentra previsto en la normativa vigente.
Artículo 6º - DE LA BASE IMPONIBLE Es la base sobre la cual se calculará el Aporte por Regulación, la cual se encuentra constituida por los montos facturados mensualmente, deducidos del Impuesto General a las Ventas (IGV) y el Impuesto de Promoción Municipal (IPM).	GyM Ferrovías S.A. - GYM	2. "La base imponible del Aporte por Regulación guarda relación con el costo de la actividad estatal, en esa línea de ideas, el Código Tributario señala 'el rendimiento de los tributos distintos a los impuestos no deben tener un destino ajeno al de cubrir el costo de las obras o servicios que constituyen los supuestos de la obligación'. Por lo indicado la base imponible de la contribución denominada Aporte por Regulación debe considerarse: ❖ La base imponible debe estar vinculada con el costo de la actividad estatal, es decir que exista correspondencia entre el monto de la contribución y el costo de la actividad estatal generadora del beneficio diferenciado, el cual deberá ser calculado por el Estado atendiendo el costo que implica poner en funcionamiento el aparato estatal que le da origen. ❖ El importe recaudado debe estar destinado a financiar los servicios generadores de beneficio, es decir se determina un límite para la cuantía del aporte, ya que si la recaudación excediera del importe necesario para poner en funcionamiento el servicio; entonces, nos encontraríamos ante una transgresión de la naturaleza de la contribución. Siendo así, consideramos la base imponible no debiera incluir al total del 'valor de la facturación anual de las empresas supervisadas, excluyendo el Impuesto General a las Ventas y el impuesto de Promoción Municipal', sino que debiera delimitar los alcances de dicha facturación, precisando que la misma comprende sólo aquellos ingresos que corresponden a las funciones que son supervisadas por los Organismos Reguladores.	2. No se acoge el comentario, toda vez que el marco normativo (Ley de creación del OSITRAN, Ley Marco de Organismos Reguladores y el Decreto Supremo N° 104-2003-PCM que fija la alícuota del aporte por Regulación a ser pagado a OSITRAN) indica expresamente que en todos los casos la base imponible del Aporte por Regulación es el valor de la facturación anual de las Entidades Prestadoras, por lo que, en aplicación de lo expresamente establecido en dichas normas, corresponde considerar la facturación anual de dichas empresas, más aún si se tiene en cuenta que la Ley N° 26917 y la Ley N° 27332 no han hecho distinción alguna entre los ingresos que deben formar parte de la base imponible, lo cual implica que la empresa debe declarar y pagar el Aporte por Regulación sobre la base de toda su facturación. Cabe agregar que las citadas leyes tampoco han establecido que el tributo, del cual el OSITRAN es el Acreedor Tributario, sea calculado considerando como base imponible sólo el valor de la facturación que las Entidades Prestadoras tengan por los servicios regulados, menos aún que el Aporte por Regulación se determine sobre la base de los costos en los que incurre el Órgano Regulador en la realización de sus actividades. En ese sentido, la propuesta de Reglamento no puede distinguir donde la Ley no distingue.
		3. Se acoge el comentario en lo referente al uso del concepto de ingresos facturados, en tanto que ninguna de las normas	



ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA- OSITRAN
		Dada la naturaleza de la contribución que exige que el costo del servicio esté vinculado a su desarrollo y que los fondos no puedan ser aplicados a un fin distinto, no resulta coherente que la base imponible incluya aquellos ingresos respecto de los cuales los Organismos Reguladores no realizan ninguna actividad de supervisión. "El proyecto en mención omite efectuar una delimitación de los alcances de la ley que vayan de acuerdo a la naturaleza de la contribución; por el contrario, pretende modificar la base imponible del aporte, haciendo referencia a "montos facturados" en lugar de "ingresos facturados" que es el tenor actual del reglamento vigente. Dicha modificación podría llevar al absurdo que se pretendan gravar montos que los concesionarios se encuentran obligados a facturar por mandato legal pero que de ninguna manera constituyen ingresos para la empresa, como es el caso de los retiros de bienes gravados con IGV, entre otros."	aplicables contiene el término "montos facturados". Cabe señalar que el término utilizado en el artículo 4 del Reglamento de Aporte por Regulación, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 021-2011-CD-OSITRAN, es el de ingresos facturados: "Las Entidades Prestadoras están obligadas a efectuar mensualmente el pago del Aporte por Regulación a que se refiere el artículo 10 de la Ley N° 27332 aplicando el porcentaje fijado anualmente sobre la totalidad de sus ingresos facturados (...)". Sin perjuicio de lo antes indicado, cabe señalar que el OSITRAN, sobre la base de criterio jurisprudencial del Tribunal Fiscal contenido en la Resolución N° 292-1-2012, no considera como conceptos gravados aquellos casos en los que las Entidades Prestadoras deben facturar por mandato legal, como por ejemplo el retiro de bienes gravados con IGV, por cuanto dichas operaciones ciertamente no constituyen ingresos de la empresa. Por lo expuesto, el artículo 6 queda redactado de la siguiente forma: <u>"Artículo 6.- DE LA BASE IMPONIBLE</u> <u>Las Entidades Prestadoras están obligadas a efectuar mensualmente el pago del Aporte por Regulación a que se refiere el artículo 10 de la Ley N° 27332 aplicando el porcentaje fijado anualmente sobre la totalidad de sus ingresos facturados, deducido el Impuesto General a las Ventas (IGV) y el Impuesto de Promoción Municipal (IPM)."</u>
	Estudio Garrigues	"Es la base sobre la cual se calculará el Aporte por Regulación, la cual se encuentra constituida por los montos facturados mensualmente, <u>que a su vez constituyan ingreso contable de la concesionaria y no del concedente</u>, deducidos del Impuesto General a las Ventas (IGV) y el Impuesto de Promoción Municipal (IPM). La importancia de dicha precisión radica en que en muchos de los contratos de concesión celebrados en la actualidad, parte de los ingresos que las Concesionarias facturan a los usuarios del servicio público son ingresos del Concedente (pactados contractualmente) por lo que no hace sentido que dichas Concesionarias paguen el aporte por dichos montos."	4. No se acoge el comentario, toda vez que se modifica la redacción del artículo 6 haciendo referencia a los "ingresos facturados", tal como actualmente se indica en el Reglamento a ser modificado, y no a los ingresos contables del concesionario o del Concedente, en tanto conforme al literal a) del artículo 14 de la Ley N° 26917 y el artículo 10 de la Ley N° 27332, el Aporte por Regulación se paga sobre el valor de la facturación anual de la Empresa Prestadora. Ver respuesta N° 3.





ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA OSITRAN
	Concesionaria Interocéánica Sur Tramo 3 S.A. - IIRSA SUR T3	"Consideramos que en atención al carácter reglamentario del dispositivo bajo comentario, el mismo debería limitarse a reproducir lo señalado por la Ley N° 27332, que no habla de "montos facturados" como lo hace el artículo bajo comentario, sino de "valor de la facturación" ⁽¹⁾ (1) La Ley N° 27332 establece lo siguiente: 'Artículo 10.- Aporte por regulación Los Organismos Reguladores recaudarán de las empresas y entidades bajo su ámbito, un aporte por regulación, el cual no podrá exceder del 1% (uno por ciento) del valor de la facturación anual, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, de las empresas bajo su ámbito. Este aporte será fijado, en cada caso, mediante decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas."	5. Se acoge parcialmente el comentario, en el sentido que el término utilizado será "ingresos facturados" y no valor de la facturación. Ver respuesta N° 3.
	Aeropuertos del Perú S.A. - ADP	"En el numeral 6° del Reglamento de Pago del Aporte precisan que la base imponible será el importe facturado mensualmente, el mismo que se indica en el PDT de IGV mensual que se presenta a SUNAT. Esto implica un cambio en el mecanismo de cálculo, ya que el texto vigente a la fecha permite que el cálculo del Aporte por Regulación –al aludir a 'ingresos' + 'facturados'– sea realizado sobre la base a los ingresos que se vayan devengando (siendo indistinta la anticipación con la que fueron facturados). Esta modificación, adicionalmente, puede generar un desproporcionado aumento en la valorización total de la base imponible a considerar para la aplicación del Aporte por Regulación, pues en la práctica no todos los montos facturados por los concesionarios suponen un ingreso, y menos aún ingresos efectivamente percibidos. En ese sentido, podría llegarse al extremo de gravarse montos que los concesionarios se encuentran obligados a facturar por mandato legal pero que no constituyen ingresos para el concesionario. Tal sería el caso de las transferencias de bienes –como el obsequio de agendas o calendarios a fin de año–, las mismas que –por consideraciones tributarias– que generan la obligación formal de emitir un comprobante de pago por la transferencia o prestación de servicios y precisar el valor de la venta, el importe de la cesión en uso o del servicio prestado, que hubiera correspondido a dicha operación. Este sería un claro caso de una situación en la que se genera facturación pero no un 'ingreso' para los concesionarios, por lo que –a nuestro entender– esta no debería ser una operación que genere la obligación de realizar Aporte por Regulación.	6. Se acoge el comentario en el sentido que el término utilizado será "ingresos facturados". Ver respuesta N° 3.

ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA - OSITRAN
	Asociación para el Fomento de la Infraestructura Nacional - AFIN	Por lo indicado, proponemos se mantenga el texto actual, en lo referido a las actividades que generan la obligación de realizar el pago de Aporte por Regulación." "De la base imponible del aporte por regulación se aprecia del artículo 6° del Proyecto de Apr, que está variando como base imponible de la 'totalidad de ingresos facturados' (conforme señala la vigente Resolución N° 021-2011-CD-OSITRAN, Reglamento de Aporte por Regulación de OSITRAN) a 'los montos facturados mensualmente', lo que llevaría a considerar cualquier monto facturado por la concesionaria, el cual podría no estar ligado a la realización del giro del negocio. Esta modificación, generará un drástico aumento en la valorización total de la base imponible a considerar para la aplicación de la alícuota, pues no todos los montos de la facturación de la concesionaria suponen un ingreso, y menos aún un ingreso efectivamente percibido. En ese sentido, resulta preocupante que se pueda llegar al extremo de gravarse montos que los concesionarios se encuentran obligados a facturar por mandato legal pero de ninguna manera constituyen ingresos para el concesionario (entendiendo el término ingreso en su acepción común, como caudal que entra en poder de alguien, según criterio expuesto por el Tribunal Fiscal en Resolución N° 292-1-2012). Tal sería el caso de las transferencias de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito que generan la obligación formal de emitir un comprobante de pago por la transferencia o prestación de servicios, precisando el valor de la venta, el importe de la cesión en uso o del servicio prestado, que hubiera correspondido a dicha operación. Así, considerase como ejemplo un caso común entre las empresas, como es la entrega de agendas a fin de año a sus clientes corporativos (retiro de bienes gravado con IGV). Dicha entrega genera la obligación formal de emitir un comprobante de pago, consignado el valor referencial de los bienes. Evidentemente, existirá una facturación pero la empresa no está percibiendo ningún 'ingreso' por esa operación, por lo que dichos montos no se toman en cuenta para determinar la base imponible del Aporte por Regulación. De la misma manera, podría darse el caso de que un contrato de concesión contemple determinadas transferencias de bienes de la concesión al concedente, que no generarán ingresos al concesionario, y sobre los cuales, sin embargo, se deberá cumplir con la obligación formal de emitir el comprobante de pago respectivo por la transferencia señalando el valor referencial de los bienes. Evidentemente, los 'montos facturados' (monto referencial de los bienes transferidos a título gratuito) no deberían formar parte de la base imponible del aporte por regulación al no constituir ingresos para los concesionarios.	7. Se acoge el comentario, en el sentido que el término utilizado será "ingresos facturados". Ver respuesta N° 3. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que la base imponible prevista normativamente (Ley de creación del OSITRAN, Ley Marco de Organismos Reguladores y el Decreto Supremo N° 104-2003-PCM) está constituida por los ingresos facturados por el Concesionario, sin distinguirse entre ingresos facturados o no al Estado, por lo que en el caso de concesiones cofinanciadas, la base imponible si involucra los montos facturados por el Concesionario al Estado. Se debe indicar que esto último ha venido siendo aplicado sin inconveniente alguno en el marco del Reglamento de Aporte por Regulación, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 021-2011-CD-OSITRAN, y su Directiva.



ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA - OSITRAN
Artículo 7º.- DE LA TASA La alicuota para determinar el monto del Aporte por Regulación es el uno (1%) por ciento de la base imponible.	GyM Ferrovías S.A. - GYM	Asimismo, la propuesta del proyecto, se contradice con lo que señalan algunos contratos de concesión específicamente, sobre la aplicación de la alicuota a determinados conceptos gravados o ingresos detallados taxativamente que se consideran base imponible de este pago. Por otra parte, esa modificación de términos para determinar la base imponible, involucrará que en el caso de concesiones cofinanciadas se consideren montos facturados al Estado." "La Ley N° 27332 estableció que mediante Decreto Supremo se determinaría la tasa de Aporte por Regulación, el cual no podía exceder del 1% (uno por ciento) del valor de facturación anual de las empresas, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal. Mediante el Decreto Supremo N° 104-2003-PCM, se estableció que el Aporte por Regulación para OSITRAN era el 1% (uno por ciento) de la facturación anual de las empresas y entidades bajo su ámbito, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal. Sobre este punto, cabe indicar que el Proyecto de Reglamento señala en su artículo 7º que la alicuota para determinar el monto del Aporte por Regulación es el uno (1%) por ciento de la base imponible. Como primer comentario formal, debemos señalar que a pesar que en la exposición de motivos del proyecto de Reglamento se indica que la alicuota consignada en el citado Artículo 7º se basa en lo indicado en el Decreto Supremo N° 104-2003-PCM, debemos señalar que esta precisión no debe ser incorporada en el referido proyecto normativo, toda vez que la Ley 27332 es clara al determinar la alicuota (la cual puede estar sujeta a modificaciones) será determinada por Decreto Supremo. De otro lado, resulta evidente que la intención del legislador fue establecer un límite máximo para la tasa aplicable del Aporte por Regulación, de tal manera, que los Organismos Reguladores pudieran cobrar fracciones inferiores al 1% (uno por ciento) pero nunca superiores a dicho límite. Conforme hemos mencionado, el Aporte por Regulación es una contribución, y como tal, debe cumplir con los requisitos y características propias de su naturaleza. En consecuencia, el importe que es cobrado a las empresas supervisadas debe corresponder al costo de los servicios que son prestados por los Organismos Reguladores, además, los montos cobrados sólo pueden destinarse para el desarrollo de dichos servicios. Cualquier exceso en el cobro del Aporte por Regulación resulta a todas luces ilegal ya que contraviene lo dispuesto por el Código Tributario. Sin dejar de mencionar que puede resultar inclusive en detrimento de principios constitucionales como el de no confiscatoriedad y propiedad. Por ello, consideramos que el reglamento, al momento de delimitar los alcances de la Ley, debiera indicar expresamente que la tasa aplicable (que puede ser menor al 1%) deberá sustentarse en un análisis económico de los	8. No se acoge el comentario, toda vez que la referencia de alicuota hecha en el artículo 7 de la propuesta de norma se encuentra acorde con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 104-2003-PCM, el cual expresamente señala que "La alicuota del aporte por regulación a que hace referencia el artículo 10 de la Ley N° 27332 para el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN será del 1% (uno por ciento) de la facturación anual de las empresas y entidades bajo su ámbito, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal". Asimismo, este artículo resulta ser concordante con lo previsto en la Ley N° 27332. En tal sentido, la mención del porcentaje de dicha tasa en la propuesta normativa, sólo obedece a consolidar aspectos que ya se encuentran regulados, con la intención de brindar claridad en las disposiciones que resultan aplicables al Aporte por Regulación. Es importante señalar que en virtud del principio de jerarquía de leyes, en caso mediante decreto supremo se llegase a modificar dicha tasa, la misma sería inmediatamente aplicable a los concesionarios, por lo que el Reglamento de Aporte por Regulación deberá ser ajustado. 9. No se acoge el comentario, respecto a que el Aporte debe corresponder al costo de los servicios que son prestados por los Organismos Reguladores. Ver Respuesta N° 2.



ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA - OSITRAN
		gastos y costos en que incurren los Organismos Reguladores en el desarrollo de su función durante un ejercicio específico. De esta manera, se respetaría la naturaleza de contribución ya que sólo se cobraría a las empresas el monto necesario para que la labor de los Organismos Reguladores sea eficiente."	
	Concesionaria Interoceánica Sur Tramo 3 S.A. - IIRSA SUR T3	"Artículo 7º.- Consideramos que debe precisarse que la alícuota del aporte por regulación será la fijada por Decreto Supremo conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 27332 la que no puede exceder del 1°. Asimismo, se debe precisar que actualmente es del 1% conforme ha sido fijado por el Decreto Supremo N° 104-2003-PCM."	10. No se acoge el comentario. Ver Respuesta N° 8.
	Asociación para el Fomento de la Infraestructura Nacional - AFIN	"De la tasa: en este extremo se observa discrepancia con la disposición sobre la tasa de la alícuota consignada en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada de los Servicios Públicos. Así pues, el Proyecto de ApR dispone que la alícuota para determinar el Aporte por Regulación "es el uno (1%) por ciento" de la base imponible, en tanto que la Ley N° 27332, dispone en su artículo 10º que el aporte "no podrá exceder del 1% (uno por ciento)", lo cual supone una sustancial diferencia en cuanto al monto por determinar para el pago de Aporte por Regulación. La Ley N° 27332 estableció que mediante Decreto Supremo se determinaría la tasa del Aporte por Regulación, el cual no podía exceder del 1% (uno por ciento) del valor de facturación anual de las empresas, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, y que dicha tasa se fija mediante Decreto Supremo de Presidencia de Consejo de Ministros refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas. Así mediante el Decreto Supremo N° 104-2003-PCM, se estableció que el Aporte por Regulación para OSITRAN era el 1% (uno por ciento) de la facturación anual de las empresas y entidades bajo su ámbito, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal. Queda claro de la lectura de dichas normas que su espíritu y la intención del legislador fue establecer un límite máximo para la tasa aplicable del Aporte por Regulación, de tal manera, que los Organismos Reguladores pudieran cobrar fracciones inferiores al 1% (uno por ciento) pero nunca superiores a dicho límite. Asimismo, de su lectura conjunta se aprecia que no corresponde (siendo ilegal) establecerla como una tasa fija de 1% en una norma legal de rango inferior. En ese sentido, y atendiendo a que el Aporte por Regulación es una contribución, y como tal, debe cumplir con los requisitos y características propios, el importe cobrado a los concesionarios debe corresponder estrictamente al costo de los servicios prestado por los Organismos	11. No se acoge el comentario. Ver Respuestas N° 8 y 2.



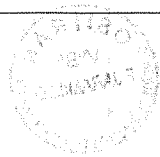
ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA OSITRAN
Artículo 14°.- DE LA DECLARACIÓN (...) La obligación formal de presentar la declaración jurada del Aporte por Regulación es mensual e independiente de la obligación material de pago del Aporte por Regulación desde la fecha de suscripción del contrato de concesión respectivo. La citada obligación subsiste aun cuando en determinado periodo no exista la obligación de pago debido a que la Entidad Prestadora no ha generado ingresos gravados. (...)	Estudio Garrigues	Reguladores, y destinarse al desarrollo de aquellos. Cualquier exceso en éste cobro deviene en ilegal contraviniendo el Código Tributario, y lindando (posiblemente) con la confiscatoriedad. Por ello, consideramos que el Proyecto de ApR debe indicar expresamente que tasa aplicable (menor o igual a 1%) se sustenta en un análisis económico de los gastos y costos en que incurrir los Organismos Reguladores en el desarrollo de su función durante un ejercicio específico, garantizando así la transparencia en el ejercicio de función, conforme a su naturaleza de contribución. En ese sentido, atendiendo a dicha discrepancia se requiere necesariamente la aclaración de parte de OSITRAN de este extremo del Proyecto de ApR. " "Cambiar: "no ha generado ingresos gravados" por "no ha facturado ni generado ingresos gravados de conformidad a los señalados en el Artículo 6." La importancia de dicha precisión radica en que en muchos de los contratos de concesión celebrados en la actualidad, parte de los ingresos que las Concesionarias facturan a los usuarios del servicio público son ingresos del Concedente (pactados contractualmente) por lo que no hace sentido que dichas Concesionarias paguen el aporte por dichos montos."	12. Se acoge el comentario parcialmente, ya que se hará referencia a la facturación de ingresos, en lugar de la generación de ingresos gravados, a fin de mantener los términos establecidos por la normativa vigente. De esta manera, en referencia al segundo párrafo del artículo 14, se hace la precisión en el sentido siguiente: "Artículo 14°.- DE LA DECLARACIÓN (...)" <i>La obligación formal de presentar la declaración jurada del Aporte por Regulación es mensual e independiente de la obligación material de pago del Aporte por Regulación desde la fecha de suscripción del contrato de concesión respectivo. La citada obligación subsiste aun cuando en determinado periodo no exista la obligación de pago debido a que la Entidad Prestadora no haya facturado ingresos.</i> (...)"
Artículo 15°.- DEL LUGAR DE LA PRESENTACIÓN La declaración jurada del Aporte por Regulación, así como la documentación respectiva, debe ser presentada directamente en la Mesa de Partes del domicilio fiscal del OSITRAN, o a la siguiente dirección de correo electrónico: aportes.regulacion@ositrان.gob.pe.	Lima Airport Partners SRL – LAP	"Artículo 15.- Del lugar de la presentación: Se establece que es posible presentar la Declaración por mesa de partes o por correo electrónico. Sin embargo en el Anexo II de la cartilla de instrucciones indica que la Declaración debe ser emitida en original y copia, siendo la copia para el contribuyente el cual debe tener el sello de recepción que acredite la presentación. Se solicita hacer la aclaración para no requerir documento original ni copia, ni sello, cuando la presentación de documentación se hace por correo electrónico, precisando que el cargo de recepción es la conformidad electrónica de recepción del correo."	13. Se acoge el comentario por lo que se modifica el Anexo I "Formato de Declaración Jurada", indicando que el sello de recepción se entiende aplicable sólo para aquellas declaraciones presentadas por Mesa de Partes. Asimismo, por conexión, se modifica el Anexo II: Cartilla de Instrucciones, diferenciando los casos de presentación a través de mesa de partes o vía correo electrónico. Asimismo, a fin de facilitar el uso del formato por parte del administrado, se indica que deberá precisarse, en el caso que corresponda, si la declaración que se presenta constituye una rectificatoria o sustitutoria, tal como se muestra a continuación: "ANEXO II



ARTÍCULO/ITEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA: OSITRAN
I. GENERALES (...) 2. Deberá ser llenado por duplicado y su distribución es como sigue: Original: Para OSITRAN Copia: Para el Contribuyente debiendo contar con el sello de recepción que acredita la presentación.			I. GENERALES (...) 2. <u>Período del Aporte por Regulación.- Consignar en número el mes y el año del período por el cual se está declarando y pagando el Aporte por Regulación</u> 3. <u>Deberá precisar, en los casos que corresponda, si constituye declaración original, sustitutoria o rectificatoria.</u> 4. <u>Deberá indicar la forma de presentación de la declaración jurada marcando la casilla correspondiente.</u> 5. <u>De presentarse la declaración y documentos adicionales mediante correo electrónico, serán considerados dentro del plazo, en tanto, sean presentados hasta antes de las 23:59 horas, según cronograma de recepción del OSITRAN correspondiente constancia de recepción del OSITRAN mediante respuesta automática.</u> 6. <u>De presentarse directamente en la Mesa de Partes del OSITRAN, deberá ser llenado por duplicado y su distribución es como sigue:</u> <u>Original: Para el OSITRAN</u> <u>Copia: Para el contribuyente debiendo contar con el sello de recepción que acredita la presentación.</u> 7. <u>El formato de Declaración Jurada (Anexo I) no deberá ser modificado, de lo contrario incurrirá en infracción tributaria, conforme lo establecido en el Código Tributario. Se debe precisar que la ampliación de filas en el rubro "Concepto de la Facturación del Período a declarar", no implica modificación del formato de la declaración jurada.</u> Asimismo, se modifica el artículo 15° objeto de comentario, como sigue: "Artículo 15°.- DE LA FORMA DE PRESENTACIÓN <u>La declaración jurada del Aporte por Regulación debe ser presentada directamente en la Mesa de Partes del domicilio fiscal del OSITRAN o a la siguiente dirección de correo electrónico: aportes_regulacion@ositran.gob.pe.</u> <u>Para la declaración jurada mensual del Aporte por Regulación, la cual contiene la determinación efectuada por el contribuyente</u>



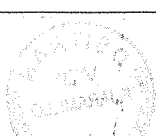
ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA OSITRAN
			<i>(autodeterminación), las entidades prestadoras deberán utilizar el formato que consta en el Anexo I del presente Reglamento, el cual debe ser llenado de conformidad con la cartilla de instrucciones que consta en el Anexo II de la presente norma."</i>
	Asociación para el Fomento de la Infraestructura Nacional - AFIN	"De la forma de presentación de declaración jurada de aporte por regulación: en el artículo 15° del Proyecto de ApR se consigna la posibilidad de presentar esta información en copia física en mesa de partes de OSITRAN, o mediante una dirección de correo electrónico habilitada por el regulador para dicho fin. Sin embargo en el Anexo II señala que la copia del contribuyente (concesionario) debe contener el sello de recepción para considerarse presentado, lo cual deviene en una contradicción. Resulta necesario se corrija la misma, conforme a las mejores prácticas de simplificación administrativa, se prefiera la presentación por correo electrónico de la declaración jurada de Aporte por Regulación, así como también la presentación de la información adicional contenida en el artículo 19°. Asimismo corresponde que se establezca el horario en el cual podrá enviar el correo con la Declaración Jurada de aporte por regulación; y definir como el Concesionario obtendrá la constancia de recibido, es decir la confirmación de recepción por parte de OSITRAN de la documentación que se ha enviado, con un valor y efecto idénticos al sello de recepción."	14. Se acoge el comentario con relación a lo indicado sobre el sello de recepción. Ver Respuesta N° 13. 15. Se acoge el comentario en lo referente a la presentación por correo electrónico de la declaración jurada, precisando lo referido al horario de presentación, el cual se incluirá en el Anexo I "Formato de Declaración Jurada" con la siguiente redacción: "ANEXO I <u>Las declaraciones y documentos adicionales que se presenten por correo electrónico, serán considerados dentro del plazo, en tanto, sean presentados hasta antes de las 23:59 horas, según cronograma de vencimientos, con la correspondiente constancia de recepción del OSITRAN mediante respuesta automática."</u> En lo relativo a los requisitos del artículo 19°, como se explica en el numeral siguiente, dicho artículo está siendo eliminado.
Artículo 16°. DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN La declaración jurada mensual del Aporte por Regulación deberá presentarse en la misma fecha que la Entidad Prestadora tiene la obligación de presentar la declaración jurada	GyM Ferrovías S.A. - GYM	"Se advierte que el Proyecto de Reglamento subsume 2 momentos en 1, es decir i) pago del aporte por regulación en la última fecha para declarar ante SUNAT y ii) presentación física o virtual de la declaración jurada, acompañada de información de sustento adicional que se cita en el artículo 11° del Proyecto de Reglamento (4). Sobre el particular, la declaración jurada ante SUNAT de cualquier contribuyente se realiza en línea a través de una plataforma virtual que ofrece SUNAT a los administrados; derecho que se ejerce bajo reglas especiales como la fijación de cronograma, horario de atención hasta la media noche, y confirmación en línea.	16. Se acoge el comentario; en tal sentido, la presentación de la declaración jurada será de 3 días posteriores al pago del Aporte por Regulación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento vigente, a efectos de continuar con el mecanismo que ha venido siendo utilizado por las Entidades Prestadoras y OSITRAN. No obstante, teniendo en consideración que OSITRAN, a través de otros mecanismos, como la suscripción de convenios con Entidades del Estado, puede tener acceso a información





ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA OSITRAN
mensual del IGV, según el cronograma de vencimientos de la SUNAT.		Sin perjuicio de lo antes indicado, el proyecto de norma a través del articulado en cuestión, sin mediar algún aspecto racional o proporcional cambia el plazo para declarar y presentar la Declaración Jurada del Aporte por Regulación, claramente con la modificación de la propuesta, se pretende limitar el ejercicio de un derecho y modularlo a un esquema diferente a lo actual. Por lo expuesto, se deberá reconsiderar la modificación y mantener la norma como actualmente se prevé, es decir el pago de aporte por regulación se efectuará dentro de la última fecha de declaración ante SUNAT y posterior a ello tener un plazo razonable en días hábiles para presentar la declaración jurada y documentación adicional, conforme se detalla en el proyecto de reglamento. (1) El Artículo 11° del Proyecto de Reglamento de Pago por Retribución describe la documentación adicional a presentar en conjunto con la Declaración Jurada: 1) Copia del último folio del Registro de Ventas del mes que corresponda a la declaración. 2) Copia del comprobante de depósito en alguna de las cuentas bancarias indicadas por el OSITRAN o por la entidad autorizada a recaudar el pago por Retribución, según lo establecido en el respectivo contrato de concesión. 3) Cuadro en el que se detalle la determinación de la base de cálculo y el importe por pagar por Retribución, indicándose las adiciones y deducciones que afectan a dicha base debidamente sustentadas con la documentación respectiva de acuerdo al formato que será aprobado por la Gerencia de Supervisión y comunicado a las entidades prestadoras"	relevante para la supervisión del pago por aporte por regulación, y a fin de simplificar la información que debe ser presentada por el Concesionario, se procede a eliminar el artículo 19°, indicando en el artículo 16° que se deberá adjuntar a la declaración jurada, la constancia de pago o alternativamente, los datos que acrediten que dicho pago ha sido realizado en las cuentas de OSITRAN. En ese sentido, la redacción se ajustará de la siguiente manera: "Artículo 16°.- DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN <u>La declaración jurada mensual del aporte por regulación deberá presentarse en un plazo máximo que no deberá exceder de tres (3) días hábiles siguientes al día en que la respectiva Entidad Prestadora debe efectuar el pago del Impuesto General a las Ventas, de conformidad con el cronograma de pagos emitido por la SUNAT.</u> <u>Dentro del mismo plazo las entidades prestadoras tienen la obligación de acreditar el pago correspondiente del Aporte por Regulación, presentando junto con la Declaración Jurada, la fotocopia del comprobante del depósito bancario o indicando en la Declaración Jurada los siguientes datos respecto al pago realizado: Número de Operación y/o Número de Agencia, importe, fecha y Entidad Financiera.</u>
	Lima Airport Partners SRL – LAP	"Artículo 16°.- Del plazo para la presentación El plazo para la presentación de la declaración jurada mensual del aporte por regulación, debe hacerse en la misma fecha del cronograma de vencimiento de la SUNAT. El vencimiento de la obligación de presentación de la declaración jurada mensual del aporte de la regulación debe hacerse en una fecha posterior al cronograma de vencimiento de la SUNAT debido a que requiere una copia del PDT y constancia de pago, los cuales podrían ser presentados hasta el final del último día previsto en dicho cronograma aprobado por la SUNAT y dentro de los horarios establecidos por SUNAT (envío electrónico hasta las 18.00 horas del último día del cronograma). Se propone que el plazo sea dentro de los 3 días útiles siguientes al cronograma de SUNAT."	17. Se acoge el comentario. Ver Respuesta N° 16.
	Concesionaria Interoceánica Sur Tramo 3 S.A. – IIRSA SUR T3	"Artículo 16°.- Consideramos que el esquema anterior contenido en el reglamento vigente sobre las oportunidades del pago del aporte, presentación de declaración jurada del aporte y acreditación del pago del aporte, es más conveniente que el actual esquema regulado en el artículo 16° del proyecto. En todo caso, una alternativa sería tal y conforme se	18. Se acoge parcialmente el comentario respecto del plazo de presentación. El plazo no será de cinco (5) días, sino de tres (3) días hábiles, tal como se realiza actualmente. Ver Respuesta N° 16.

ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA - OSITRAN
		propuso en la Audiencia Pública de 20 de agosto de los corrientes, que la obligación de presentar la declaración jurada del aporte por regulación se efectúe con posterioridad a la fecha límite para presentar la declaración jurada mensual del IGV. Por ejemplo, dentro de los 5 días hábiles de la fecha de vencimiento, más aún cuando conforme al artículo 19° del Proyecto, existe la obligación de presentar la información obligatoria adicional, constituida por la "Fotocopia de la Declaración Jurada Mensual del IGV."	
	DP WORLD	"ART. 16.- DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN Este artículo dispone que la declaración jurada mensual del Aporte por Regulación deberá presentarse en la misma fecha que la entidad prestadora tiene la obligación de presentar la declaración jurada mensual del IGV, según cronograma de vencimiento de la SUNAT. Al respecto, reiteramos nuestros mismos comentarios vertidos al artículo 9° del Proyecto de Reglamento de la Retribución al Estado dado que presentar en el mismo día la declaración jurada del Aporte por Regulación y la declaración jurada mensual del IGV recorta las prerrogativas que tiene la entidad prestadora, quien en la actualidad puede presentar la declaración del Aporte por Regulación hasta el tercer día hábil siguiente a la fecha del pago y de la presentación mensual en SUNAT."	19. Se acoge el comentario. Ver respuesta N° 16.
	Asociación para el FOMENTO de la Infraestructura Nacional - AFIN	"Del plazo de presentación de la declaración jurada: en el mismo sentido de adopción de procedimientos tributarios, el Proyecto de ApR dispone de la presentación de declaración jurada de Aporte por Regulación se realice en la misma fecha que el concesionario presente sus declaraciones juradas de IGV a SUNAT. Si bien, esto puede resultar en una mayor orden para el Organismo Regulador, la labor de las áreas de finanzas de los concesionarios se torna más compleja y cargada, por lo que proponemos que se disponga la entrega dentro del tercer día hábil siguiente a la fecha de presentación mensual en SUNAT. La información obligatoria adicional a presentar (artículo 19°) en la declaración jurada de aporte por regulación – fotocopia de declaración jurada mensual de IGV y constancia de presentación ante SUNAT – puede ser presentada por el deudor tributario a la SUNAT hasta las 23:59 horas de la fecha de vencimiento, situación que caería en contradicción con el horario en el cual se deberá presentar dicha información a OSITRAN (17:00 horas). Esta situación generaría una carga adicional a los concesionarios al forzarlos a presentar su declaración jurada mensual del IGV a SUNAT en un horario reducido al que actualmente contamos a fin de poder cumplir a tiempo con la presentación del mismo ante OSITRAN puede ser presentada por el deudor tributario a la SUNAT hasta las 23:59 horas de la fecha de vencimiento, situación que caería en contradicción con el horario en el cual se deberá presentar dicha información a OSITRAN (17:00 horas).	20. Se acoge el comentario. Ver respuestas N° 13, 15 y 16.



ARTICULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA - OSITRAN
		Esta situación generaría una carga adicional a los concesionarios al forzarlos a presentar su declaración jurada mensual del IGV a SUNAT en un horario reducido al que actualmente contamos a fin de poder cumplir a tiempo con la presentación del mismo ante OSITRAN."	
	Ferrocarril Transandino S.A. - FTSA	"Nuestro comentario se centra a lo dispuesto en el artículo 16° del presente Proyecto, en el cual se establece que: La declaración jurada mensual del Aporte por Regulación deberá presentarse en la misma fecha que el Concesionario tiene la obligación de presentar la declaración jurada mensual del IGV, según cronograma de vencimientos de la SUNAT. Con relación a dicha obligación consideramos que se debería de mantener lo dispuesto en el artículo 6° del actual Reglamento de Aporte por Regulación (emitido mediante R.D. N° 021-2011-CD-OSITRAN), en lo referente al plazo para la presentación de la documentación y acreditación del pago del Aporte por Regulación, debiendo así otorgarse un plazo máximo de tres (3) días hábiles siguientes al pago del Impuesto General a las Ventas, de conformidad con el cronograma de pagos dictado por la SUNAT, para la presentación de la declaración jurada mensual del Aporte por Regulación. En ese sentido, contaríamos con un plazo prudencial para poder proceder con la recopilación de documentos, en los cuales se encuentran como requisitos la copia de la declaración jurada mensual del IGV, constancia de presentación de dicha declaración ante la SUNAT, pago correspondiente por el Aporte por Regulación y archivo magnético (CD) conteniendo toda la información a presentar, de acuerdo a las exigencias del Reglamento de Aporte por Regulación."	21. Se acoge el comentario. Ver Respuesta N° 16.
	Aeropuertos del Perú S.A. - ADP	"Conforme al artículo 16° del proyecto de Reglamento de Pago del Aporte, el plazo para presentar la Declaración Jurada mensual del Aporte por Regulación será en la misma fecha en que la Entidad Prestadora tiene la obligación de presentar la declaración jurada mensual del IGV. Al respecto debemos indicar que nuestra representación puede presentar a SUNAT la declaración jurada hasta las 12:00 p.m. Siendo que el proyecto de Reglamento de Pago del Aporte exige la presentación de la declaración ese mismo día en la mesa de parte de nuestro Organismo- consideramos que esta situación restringe—a nuestro entender de manera innecesaria- el periodo de tiempo con el que los concesionarios deben contar a efectos de preparar y presentar la documentación—incluyendo la constancia de la presentación del PDT- correspondiente al Aporte por Regulación a nuestro Organismo.	22. Se acoge el comentario. Ver Respuesta N° 16.



ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA OSITRAN
Artículo 17°.- DE LA FORMA DE LA DECLARACIÓN Para la declaración jurada mensual del Aporte por Regulación, la cual contiene la determinación efectuada por el contribuyente (autodeterminación), las entidades prestadoras deberán utilizar el formato que consta en el Anexo I del presente Reglamento, el cual debe ser llenado de conformidad con la cartilla de instrucciones que consta en el Anexo II de la presente norma. Artículo 19°.- INFORMACIÓN OBLIGATORIA ADICIONAL A PRESENTAR Dentro del plazo y en el lugar previsto en los artículos 15° y 16°, del presente reglamento, las entidades prestadoras tienen la obligación de presentar la siguiente información: i) Fotocopia de la declaración jurada mensual del IGV; ii) Constancia de presentación ante la SUNAT; iii) Archivo magnético (CDs) debidamente rotulado, conteniendo la citada información; iv) Pago correspondiente, de acuerdo con lo solicitado en el artículo 22° del presente reglamento.	Aeropuertos Andinos del Perú Estudio Garrigues	En ese sentido, a fin de no perjudicar a nuestra representada y a los demás concesionarios, proponemos mantener el plazo de 3 días útiles previsto en el texto actual de la norma." "Con relación a las formas de presentación de la declaración jurada mensual previstas en el Art. 17 del Proyecto dentro del plazo indicado en el Art. 16, consultamos: (i) ¿Cuál será el mecanismo de confirmación por parte de OSITRAN en caso que la entidad prestadora presente la declaración por correo electrónico?, y (ii) ¿El plazo se extenderá hasta las 23:59 horas, conforme ocurre con la presentación de la declaración jurada mensual del IGV (PDT SUNAT)?" "Podría considerarse un plazo adicional para la presentación de esta documentación, considerando que la declaración del aporte por regulación se presenta de forma simultánea a la declaración jurada mensual del IGV."	23. Se da atención a las consultas. Ver Respuesta N° 15. 24. Se acoge el comentario, ya que se está otorgando un plazo de tres (3) días hábiles para la presentación de la Declaración Jurada y de la información adjunta a la misma, previendo además dicha presentación a través de correo electrónico, lo que facilita al contribuyente a que cumpla con sus obligaciones de declarar y pagar el Aporte. Ver Respuestas N° 15 y 16.



ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA - OSITRAN
	Lima Airport Partners SRL – LAP	"Numeral 3. Respecto de la obligación de presentar documentación adicional referida a un CD, fotocopia de presentación jurada mensual del IGV, constancia de presentación ante la SUNAT y pago correspondiente, en caso sea presentada por correo electrónico, se requiere la aclaración que dicha obligación puede ser cumplida adjuntando dicha información en archivos digitales adjuntos al mencionado correo."	25. Se acoge el comentario. Cabe indicar que, en relación a la presentación de documentos adjuntos, tales como el archivo magnético (CD), fotocopia de la declaración jurada mensual del IGV, constancia de presentación ante la SUNAT, se ha considerado eliminar dichos requisitos, en tanto respecto a la copia de la constancia de pago del aporte por regulación, se ha variado la forma de presentación de la misma, pudiendo adjuntarse una copia o indicarse en la declaración jurada los datos referidos al pago realizado en las Entidades Financieras señaladas por OSITRAN (artículo 16°). Por tanto, se ha eliminado el artículo 19, a fin de simplificar la presentación de documentación, debiendo presentar las Entidades Prestadoras de manera mensual, únicamente la respectiva Declaración Jurada. Ello, sin perjuicio de la documentación adicional que la Gerencia de Supervisión y Fiscalización pudiera requerirle a la Entidad Prestadora en ejercicio de su función de supervisión. Ver Respuesta N° 16.
	Asociación para el FOMENTO de la Infraestructura Nacional - AFIN	"Respecto de la obligación de presentar documentación adicional referida a un CD, fotocopia de presentación jurada mensual del IGV, constancia de presentación ante la SUNAT y pago correspondiente, en caso sea presentada por correo electrónico, consideramos que se requiere la aclaración, de que dicha obligación puede ser cumplida adjuntando la referida información en archivos digitales adjuntos al mencionado correo."	26. Se acoge el comentario. Ver Respuesta N° 16 y 25.
	Estudio Garrigues	"De conformidad con el art. 40.1.8 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las entidades de la Administración pública están prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de constancias de pagos realizados ante la propia entidad, por lo que bastaría con indicar por escrito la fecha de pago y número de la constancia respectiva. En cualquier caso, debería considerarse un plazo independiente para esta obligación pues el pago del aporte por regulación se efectúa posteriormente a la declaración."	27. Se acoge comentario. De esta manera, a efectos de facilitar a la Entidad Prestadora la acreditación del pago por aporte por regulación efectuado, se incluirá que, alternativamente, la Entidad Prestadora podrá presentar copia del comprobante de pago, o indicar los siguientes datos respecto al pago realizado: Número de Operación y/o Número de Agencia, importe, fecha y Entidad Financiera. Ver Respuesta N° 16 y 25. Para ello, también se procede a modificar el Anexo I en lo referido a pagos realizados en las cuentas del OSITRAN.
Artículo 21°.- DEL PLAZO DEL PAGO El plazo para pagar el Aporte por Regulación vence en la misma fecha que la Entidad Prestadora debe pagar el IGV, según el cronograma de vencimientos de la SUNAT.	Lima Airport Partners SRL – LAP	"Artículo 21.- del Plazo del pago El pago debe hacerse en la misma oportunidad que la presentación, el pedido es el mismo que para el artículo 16."	28. No se acoge el comentario; toda vez que el plazo para pagar el Aporte por Regulación no ha sido modificado mediante el presente Proyecto, manteniéndose el plazo establecido en el Reglamento de Aporte por Regulación, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 021-2011-CD-OSITRAN,



ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA OSITRAN
Artículo 22°.- DE LA FORMA DEL PAGO (...) La Entidad Prestadora, en el plazo previsto en el artículo 21°, presentará fotocopia del comprobante del depósito bancario en la Mesa de Partes del domicilio fiscal del OSITRAN, el cual indicará el nombre de la Entidad Prestadora, la deuda tributaria a la que corresponde el pago y el período tributario, y de ser el caso, el número de la Resolución de Determinación, Resolución de Multa u Orden de Pago.	Estudio Garrigues	"Ver comentario anterior (numeral iv) del artículo 19°)." De conformidad con el art. 40.1.8 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las entidades de la Administración pública están prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de constancias de pagos realizados ante la propia entidad, por lo que bastaría con indicar por escrito la fecha de pago y número de la constancia respectiva. En cualquier caso, debería considerarse un plazo independiente para esta obligación pues el pago del aporte por regulación se efectúa posteriormente a la declaración	coincidiendo éste con el cronograma de vencimientos de la SUNAT para el pago mensual del IGV. Se acoge el comentario, en el sentido que se ajustará el segundo párrafo del artículo 22° (ahora artículo 21°), haciendo remisión al artículo 16°, conforme al siguientes detalle: "Artículo 21°.- DE LA FORMA DEL PAGO <u>El pago del Aporte por Regulación deberá realizarse mediante depósito en las cuentas corrientes del OSITRAN. La relación de cuentas corrientes del OSITRAN en las entidades financieras será publicada en el Portal Institucional del OSITRAN (www.ositran.gob.pe).</u> <u>La Entidad Prestadora acreditará el pago del Aporte por Regulación conforme a lo indicado en el artículo 16° del presente Reglamento. La presentación de la documentación se realizará en la Mesa de Partes del domicilio fiscal del OSITRAN o a la siguiente dirección de correo electrónico: aportes.regulacion@ositran.gob.pe.</u> En relación al plazo para la presentación de la constancia de pago del aporte por regulación, ver respuesta N° 16.
Artículo 29°.- DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN O VERIFICACIÓN La determinación del Aporte por Regulación efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por parte de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización de OSITRAN, a través de sus Jefaturas de Contratos, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la Resolución de Determinación, Orden de Pago o Resolución de Multa, de acuerdo con el Código Tributario.	DP WORLD	"ART. 29°.- DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN O VERIFICACIÓN El presente artículo establece la facultad de fiscalización y verificación de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización. Sin embargo, consideramos necesario hacer la precisión de circunscribirla al cumplimiento del pago del Aporte por Regulación o Retribución, según sea el caso; dado que fiscalizar las "obligaciones tributarias" implica acudir a un ámbito fuera de la competencia de OSITRAN y que por ley esta exclusivamente reservado a la SUNAT."	No se acoge el comentario, toda vez que el artículo 1° del Proyecto de Reglamento, es claro en establecer que el objeto del mismo se refiere al Aporte por Regulación a cargo de las Entidades Prestadoras, tributo cuya administración, supervisión y fiscalización se encuentra bajo competencia de OSITRAN, en su condición de administración tributaria del Aporte por Regulación. Al respecto, la calidad de administración tributaria de OSITRAN respecto a los Aportes por Regulación se puede inferir y desprender de las funciones que le son encomendadas al amparo de la Ley N° 27332. Cabe indicar que el Código Tributario precisa que la administración tributaria, que en este caso sería ejercida por OSITRAN, ostenta facultades de recaudación, determinación, fiscalización y, adicionalmente, facultad sancionadora.



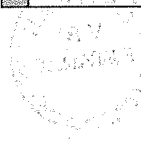
ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA - OSITRAN
El ejercicio de la función fiscalizadora del OSITRAN incluye la atribución para realizar inspecciones, investigaciones y controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias formales y sustanciales referidas al Aporte por Regulación, en la forma y en el plazo establecido en el Código Tributario. Para tal efecto, dispone, entre otras, de las siguientes facultades discrecionales (...)			
ARTÍCULO 30°.- DE LOS RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN O VERIFICACIÓN La Gerencia de Supervisión y Fiscalización del OSITRAN después de haber concluido el procedimiento de fiscalización o verificación emitirá la correspondiente Resolución de Determinación, Resolución de Multa u Orden de Pago, si fuera el caso. No obstante, previamente a la emisión de las resoluciones referidas en el párrafo anterior, el OSITRAN de acuerdo con el artículo 75° del Código Tributario podrá comunicar sus conclusiones a las entidades prestadoras sujetas a fiscalización o verificación, indicándoles expresamente las observaciones formuladas y, cuando corresponda, las infracciones que se les imputan.	DP WORLD	"ART. 30°.- DE LOS RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN O VERIFICACIÓN El Segundo párrafo de este artículo señala que OSITRAN podrá comunicar sus conclusiones a las entidades prestadoras; sin embargo, por el principio de derecho de defensa, solicitamos que se convierta en una obligación de OSITRAN efectuar esta comunicación, a fin de que las entidades prestadoras puedan tomar conocimiento de las observaciones encontradas y presentar los descargos respectivos o adoptar medidas correctivas."	31. Se acoge el comentario, en el sentido que se ajustará el segundo párrafo del artículo 30° (ahora artículo 29°), conforme al siguientes detalle: "ARTÍCULO 29°.- DE LOS RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN O VERIFICACIÓN (...) No obstante, previamente a la emisión de las resoluciones referidas en el párrafo anterior, el OSITRAN de acuerdo con el artículo 75° del Código Tributario comunicará sus conclusiones a las Entidades Prestadoras sujetas a fiscalización o verificación, indicándoles expresamente las observaciones formuladas y, cuando corresponda, las infracciones que se les imputan."
Artículo 54°.- DE LOS REQUISITOS PARA ADMITIR A TRÁMITE LA SOLICITUD La Entidad Prestadora deberá adjuntar a su solicitud lo siguiente: (...) 'b) Copia de la documentación autenticada que ampare la	Estudio Garrigues	Respecto al literal b) del artículo 54° "¿Copia simple o copia autenticada por fedatario institucional?" Respecto al literal c) del artículo 54° "¿Copia simple o copia autenticada por fedatario institucional?"	32. Se acoge comentario, en el sentido que se requerirán copias simples, de conformidad con las normas de simplificación administrativa establecidas por la Ley N° 27444. Se adecuará los literales b) y c) del artículo 54 (ahora artículo 53), conforme al siguiente detalle: "Artículo 53°.- DE LOS REQUISITOS PARA ADMITIR A TRÁMITE LA SOLICITUD (...)



ARTICULO/ITEMA	INSTITUCION	COMENTARIO	RESPUESTA - OSITRAN
solicitud. Además la Entidad Prestadora deberá poner a disposición a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del OSITRAN en forma inmediata (o cuando sea requerido), en su domicilio fiscal o lugar designado por éste, la documentación y registros contables correspondientes. c) Copia del poder vigente debidamente legalizado e inscrito en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, que autoriza al representante, así como copia de su DNI, carné de extranjería o pasaporte según corresponda.			b) <u>Copia simple de la documentación que ampare la solicitud. Además la Entidad Prestadora deberá poner a disposición de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del OSITRAN en forma inmediata (o cuando sea requerido), en su domicilio fiscal o lugar designado por éste, la documentación y registros contables correspondientes.</u> c) <u>Copia simple del poder vigente del representante inscrito en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, así como copia de su DNI, carné de extranjería o pasaporte según corresponda.</u>
c) Copia del poder vigente debidamente legalizado e inscrito en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, que autoriza al representante, así como copia de su DNI, carné de extranjería o pasaporte según corresponda.	DP WORLD	"ART. 54.- DE LOS REQUISITOS PARA ADMITIR A TRÁMITE LA SOLICITUD (DEVOLUCIÓN DE PAGOS INDEBIDOS O EN EXCESO) Este artículo está referido al procedimiento no contencioso para la devolución de pagos indebidos o en exceso, el cual, aun cuando está regido por el Código Tributario, para el caso concreto del Aporte por Regulación, está creando una carga procesal amplia, compleja y nueva para las entidades prestadoras, haciéndola más onerosa y vulnerando el principio de simplificación administrativa. Asimismo, el procedimiento regulado en el Capítulo II del Título VII es un desincentivo para agilizar la devolución, que bien podría aplicarse para el siguiente mes. De aprobarse este procedimiento tan complejo, la devolución de los pagos indebidos o en exceso se convertirá en un Camino tedioso y por lo tanto, podrá resultar no deseable para las entidades prestadoras por su excesiva complejidad y onerosidad, resultándoles más fácil renunciar a este beneficio, lo cual tampoco es correcto. Es por ello que proponemos se aplique el mecanismo del artículo 16 del Proyecto del Reglamento para el Pago de la Retribución al Estado, el cual permite a la entidad prestadora aplicarlo en el o en las pagos siguientes, con la sola presentación de la documentación rectificatoria y/o sustentatoria, sujeto a control posterior."	33. Se acoge parcialmente el comentario. En efecto, en primer lugar se debe indicar que el procedimiento de devolución de pagos indebidos o en exceso no enerva el derecho de la Entidad Prestadora de consignar en la Declaración Jurada el crédito que haya generado en el mes anterior y aplicarlo en el mes a declarar, lo cual significa que la Entidad Prestadora no tendrá que iniciar el procedimiento en mención, sino aplicar el mecanismo de compensación que se encuentra regulado en el artículo 60° (antes artículo 61° del proyecto de Reglamento de Aporte por Regulación), el cual coincide con el mecanismo establecido en el artículo 16° del Reglamento de Pago de Retribución al Estado, aprobado recientemente, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 063-2015-CD-OSITRAN. Cabe precisar que el procedimiento de devolución de pagos indebidos o en exceso está previsto para aquellas solicitudes de devolución en las que el crédito se generó en periodos de ejercicios anteriores y que recién hoy quiere que se le devuelva (por ejemplo aquél crédito que ha sido detectado por el contribuyente producto de una autorevisión), por lo que el Regulador tiene que verificar la existencia de dicho crédito y de corresponder proceder a su devolución.



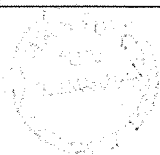
ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA - OSITRAN
Artículo 62°.- DE LOS REQUISITOS PARA ADMITIR A TRÁMITE LA SOLICITUD Las entidades prestadoras podrán solicitar a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del OSITRAN la compensación, cumplimiento con los siguientes requisitos: (...) b. Copia del poder vigente debidamente legalizado e inscrito en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, que autoriza al representante, así como copia de su DNI, carné de extranjería o pasaporte según corresponda. c. Copia de la documentación autenticada que ampare la solicitud. Además la Entidad Prestadora deberá poner a disposición de la	Estudio Garrigues	Respecto al literal b) del artículo 62°: "¿Copia simple o copia autenticada por fedatario institucional?" Respecto al literal c) del artículo 62°: "¿Copia simple o copia autenticada por fedatario institucional?"	En torno al comentario vinculado a la aplicación del artículo 16 del Reglamento de Retribución al Estado, ver Respuesta N° 35. 34. Se acoge el comentario, en el sentido que se ajustará el artículo 62° (ahora artículo 61°), a fin de solicitar copias simples, conforme al siguientes detalle "Artículo 61°.- DE LOS REQUISITOS PARA ADMITIR A TRÁMITE LA SOLICITUD (...) b. <u>Copia simple del Poder vigente del representante inscrito en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, así como copia de su DNI, carné de extranjería o pasaporte según corresponda.</u> c. <u>Copia simple de la documentación que ampare la solicitud. Además la Entidad Prestadora deberá poner a disposición de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del OSITRAN en forma inmediata (o cuando sea requerido), en su domicilio fiscal o lugar designado por éste, la documentación y registros contables correspondientes."</u>



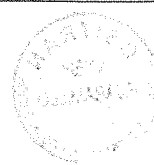
ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA OSITRAN
Gerencia de Supervisión y Fiscalización del OSITRAN en forma inmediata (o cuando sea requerido), su domicilio fiscal o lugar designado por éste, la documentación y registros contables correspondientes.	DP WORLD	"ART. 62.- DE LOS REQUISITOS PARA ADMITIR A TRÁMITE LA SOLICITUD (COMPENSACIÓN) <i>Esta artículo está referido al procedimiento no contencioso para la compensación de créditos, el cual, aun cuando está regido por el Código Tributario, para el caso concreto del Aporte por Regulación, está creando una carga procesal amplia, compleja y nueva para las entidades prestadoras, haciéndola más onerosa y vulnerando el principio de simplificación administrativa.</i> <i>Asimismo, el procedimiento regulado en el Capítulo III del Título VII es un desincentivo para agilizar una compensación, que bien podría aplicarse para el siguiente mes. De aprobarse este procedimiento, la compensación de créditos se convertirá en un camino tedioso y por lo tanto, podrá resultar no deseable para las entidades prestadoras por su excesiva complejidad y onerosidad resultándoles más fácil renunciar a este beneficio, lo cual tampoco es correcto.</i> <i>Es por ello que proponemos se aplique el mecanismo del artículo 16 del Proyecto del Reglamento para el Pago de la Retribución al Estado, el cual permite a la entidad prestadora aplicarlo en lo en las pagos siguientes, con la sola presentación de la documentación ratificatoria y/o sustentadora, sujeto a control posterior."</i>	35: Se acoge parcialmente el comentario. El Reglamento de Aporte por Regulación vigente únicamente señala que para los pagos indebidos o en exceso será de aplicación lo previsto en los artículos 38 (devoluciones de pagos indebidos o en exceso) y 40 (compensación) del Código Tributario. Al respecto, de la revisión del artículo 40 del Código Tributario se aprecia que éste no establece un procedimiento específico, sino de manera genérica se contempla que la compensación puede ser de oficio o de parte. En este sentido, el proyecto de nuevo Reglamento, al regular la compensación de parte, busca otorgar al contribuyente la potestad de direccionar algún pago indebido o en exceso generado contra otra deuda, incluso de periodos ya determinados, sin tener que presentar declaración jurada rectificatoria, estableciendo en el artículo 61 (antes 62) el plazo con el que cuenta el OSITRAN para su resolución, el área competente para ello, así como los requisitos que debe presentar el concesionario, entre otros. En relación a lo señalado respecto a la aplicación en los pagos siguientes, se debe indicar que el procedimiento contemplado en el artículo 61 (antes 62) no enerva la facultad del contribuyente de consignar dicho crédito en declaraciones posteriores, lo cual podrá ser aceptado, previo control posterior efectuado. En este sentido, a fin de dar mayor claridad al texto, se modifica el mismo conforme se indica a continuación: <u>Artículo 60º.- DE LA SOLICITUD DE COMPENSACIÓN</u> <u>La deuda tributaria podrá compensarse total o parcialmente con los créditos originados por los mismos conceptos, a solicitud de parte o de oficio, de acuerdo con el Código Tributario.</u> <u>La acción para efectuar la compensación prescribe a los cuatro (4) años, de conformidad con el Código Tributario.</u> <u>En caso de haberse efectuado pago indebidos o en exceso, la Entidad Prestadora podrá aplicarlo en el o los pagos siguientes, debiendo presentar la documentación rectificatoria y/o sustentatoria. Dicho procedimiento estará sujeto al control</u>



ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA - OSITRAN
			posterior que la Gerencia de Supervisión y Fiscalización efectúe en virtud de su función de supervisión. La Gerencia de Supervisión y Fiscalización, mediante resolución puede efectuar la compensación de oficio, en cualquiera de los siguientes supuestos: - Si durante el procedimiento de fiscalización se determina una deuda tributaria pendiente de pago y la existencia de créditos. - Si como consecuencia de una solicitud de devolución de pagos indebidos y/o en exceso, se verifica la existencia de una deuda tributaria pendiente de pago. - Si de la información contenida en los sistemas del OSITRAN se verifica un pago indebido y/o en exceso, así como una deuda tributaria. En los referidos casos, la imputación se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo 31º del Código Tributario. Asimismo, con la finalidad de que la Entidad Prestadora aplique los créditos de un período anterior a la deuda del mes a declarar se modifica los formatos del Anexo I y Anexo II como sigue: "ANEXO I (...)" <u>Determinación y liquidación del Aporte por Regulación</u> <u>(Importe en Nuevos Soles sin céntimos)</u> BASE IMPONIBLE <u>Base Imponible (Importe Total de los Ingresos Facturados del período a declarar)</u> <u>Aporte por Regulación Resultante : 1%</u> (-) Menos: _____ <u>Créditos por aplicar de periodos anteriores</u> (a) _____ <u>Pagos Previos</u> (b) _____ <u>Aporte por Regulación por pagar S/.</u> (+) Más: _____ <u>Interés moratorio S/.</u> <u>Importe a Pagar S/.</u> <u>Deuda Tributaria o Crédito a Favor S/.</u> (c) _____ (....)



ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA - OSITRAN
Artículo 69°.- DE LA FACULTAD PARA SANCIONAR De acuerdo con lo previsto en el Código Tributario, el OSITRAN a través de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización tiene la facultad de sancionar a las	Aeropertos Andinos del Perú	"Cabe señalar que si el Art. 69 del Proyecto recoge la facultad de sancionar de OSITRAN por el incumplimiento de las obligaciones relacionadas al Aporte por Regulación "conforme con las infracciones y sanciones previstas en la Tabla I del Código Tributario", en nuestra opinión, se debería seguir el mismo criterio de aplicación supletoria para efectos del aplazamiento o fraccionamiento de la deuda tributaria.	(a) Créditos generados por Pagos indebidos o en exceso de periodos anteriores. (b) Pagos realizados antes de la fecha del vencimiento para el pago del Aporte por Regulación que correspondan al mes a declarar o pagos realizados antes de la presentación de la declaración rectificatoria, según corresponda." "ANEXO II (...) II. DETERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL APORTE POR REGULACIÓN Casilla 1.- Consignar la Base Imponible para el cálculo del Aporte por Regulación, de acuerdo a la determinación efectuada (Detalle de la Base Imponible-Casilla 1). Casilla 2.- Se deberá anotar el monto que resulte de multiplicar la base de cálculo por la tasa correspondiente. Casilla 3.- Consignar los créditos generados por pagos indebidos o en exceso de periodos anteriores. Casilla 4.- Consignar los pagos realizados antes de la fecha de vencimiento para el pago del Aporte por Regulación que correspondan al mes a declarar o pagos realizados antes de la presentación de la declaración rectificatoria, según corresponda. Casilla 5.- Importe del interés moratorio, de acuerdo a lo previsto en el Código Tributario. Casilla 6.- Deuda Tributaria, integrada por el importe del tributo y el interés moratorio, de acuerdo a lo previsto por el Código Tributario. Casilla 7.- Importe a pagar o crédito a favor del contribuyente por pagos indebidos o en exceso. En el caso de no existir monto a declarar por determinado periodo, se deberá consignar cero (00) en las casillas correspondientes". 36. No se acoge el comentario, toda vez que la aplicación de infracciones y sanciones, tal como ocurre en el caso de los procedimientos administrativos vinculados al Aporte por Regulación, se efectuará siguiendo lo expresamente establecido en el Código Tributario.



ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA - OSITRAN
entidades prestadoras por el incumplimiento de las obligaciones relacionadas al Aporte por Regulación, conforme con las infracciones y sanciones previstas en la Tabla I del Código Tributario. Las infracciones tributarias determinadas por el OSITRAN serán en forma objetiva, y sancionadas administrativamente con penas pecuniarias.		En concordancia con lo planteado en el punto precedente, así como existe una Tabla de Infracciones establecida en función a lo dictaminado por el Código Tributario, de la misma forma debería establecerse una reducción de las sanciones para algunos casos específicos. A nuestro juicio, las sanciones no deberían ser las mismas para un contribuyente que regulariza la omisión generada de forma voluntaria (sin ningún tipo de intervención del administrador tributario) que para aquel contribuyente que no realiza reparo alguno en la omisión acontecida. No discutimos el hecho de ser sujeto de una sanción cuando se ha incurrido una omisión, sino el hecho de que las sanciones vayan de acuerdo a los hechos acontecidos posteriores a la omisión."	Así, dado que el Aporte por Regulación tiene naturaleza tributaria, las normas aplicables en materia sancionadora son necesariamente las contenidas en el Código Tributario, utilizando por tanto los criterios y principios previstos en dicho Código al momento de imponer una sanción. Sin perjuicio de ello, a fin de mejorar la redacción del artículo 68° (antes artículo 69° del proyecto de Reglamento de Aporte por Regulación), se modifica el mismo conforme al siguiente texto: "Artículo 68°.- DE LA FACULTAD PARA SANCIONAR <i>De acuerdo con lo previsto en el Código Tributario, el OSITRAN a través de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización tiene la facultad de sancionar a las entidades prestadoras por el incumplimiento de las obligaciones relacionadas al Aporte por Regulación, conforme con las infracciones y sanciones previstas en la Tabla I del Código Tributario.</i> <i>Las infracciones tributarias determinadas por el OSITRAN serán en forma objetiva, y sancionadas administrativamente conforme a lo dispuesto por el Código Tributario."</i> 37. No se acoge el comentario en relación a lo señalado respecto a del aplazamiento o fraccionamiento de la deuda tributaria. Sobre el particular, el artículo 36° del Código Tributario señala que <i>"Se puede conceder aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria con carácter general, excepto en los casos de tributos retenidos o percibidos, de la manera que establezca el Poder Ejecutivo. En casos particulares, la Administración Tributaria está facultada a conceder aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria al deudor tributario que lo solicite."</i> De la lectura del citado artículo del Código Tributario se aprecia que el otorgamiento de fraccionamiento de deuda tributaria es potestativo de la Administración Tributaria, no siendo por tanto una obligación su otorgamiento. Tomando en cuenta que OSITRAN no percibe recursos por otras fuentes de financiamiento de manera regular, así como de





ARTICULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA OSITRAN
Artículo 71º.- DEL INFORME DE AUDITORIA EXTERNA Y DE LOS ESTADOS FINANCIEROS Las entidades prestadoras tienen la obligación de presentar:	Lima Airport Partners SRL - LAP	"Artículo 71.- Del informe de auditoría externa y los estados financieros auditados El plazo de presentación del informe de auditoría externa y de los estados financieros auditados, en los casos que el contrato de concesión no lo establezca, será el que señala el cronograma de vencimiento aprobado por la SUNAT para el presentación jurada anual del Impuesto a la renta. El reglamento actual solo indica que sea presentado junto con los estados financieros auditados. Se solicita que el plazo de presentación de la documentación requerida en este artículo sea el 15 de abril de cada año, una	conformidad con la normativa del Sistema Nacional de Presupuesto, el presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, <u>estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente</u> ; de acuerdo a lo establecido por el artículo I del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 304-2012-EF, Texto único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. En ese sentido, no resulta viable fraccionar el pago de los aportes por parte de los concesionarios, dado que ello impactaría en la operatividad del Regulador, siendo que 99% de los ingresos de OSITRAN corresponden a los aportes por regulación, sin lo cual no podría garantizar su función supervisora de las infraestructuras concesionadas, dado que la dación de un procedimiento de fraccionamiento generaría que los ingresos estimados en el proceso de programación y formulación presupuestal, de obligatorio cumplimiento para todas las Entidades Públicas, no sean percibidos de forma regular, dado que la fuente de financiamiento para su operatividad institucional es la fuente: Recursos Directamente Recaudados. En este sentido, debe tenerse en consideración que el Código Tributario es aplicable supletoriamente al Aporte por Regulación, conforme a la naturaleza de dicha contribución y considerando también las funciones asignadas por normativa expresa al OSITRAN.
Artículo 71º.- DEL INFORME DE AUDITORIA EXTERNA Y DE LOS ESTADOS FINANCIEROS Las entidades prestadoras tienen la obligación de presentar:	Lima Airport Partners SRL - LAP	"Artículo 71.- Del informe de auditoría externa y los estados financieros auditados El plazo de presentación del informe de auditoría externa y de los estados financieros auditados, en los casos que el contrato de concesión no lo establezca, será el que señala el cronograma de vencimiento aprobado por la SUNAT para el presentación jurada anual del Impuesto a la renta. El reglamento actual solo indica que sea presentado junto con los estados financieros auditados. Se solicita que el plazo de presentación de la documentación requerida en este artículo sea el 15 de abril de cada año, una	38. Se acoge el comentario parcialmente, en referencia al informe emitido por auditores externos, procediéndose a modificar el artículo 71º (ahora artículo 70º), incluyéndose la presentación de la información contenida en el pronunciamiento que emitan los Auditores Externos, a través de un formato similar al establecido en el Reglamento vigente. Asimismo, se modifica el plazo, no incluyéndose el 15 de abril de cada año como solicita la Entidad Prestadora, sino hasta 15 días hábiles después del vencimiento del cronograma para presentar la Declaración





ARTICULO/TEMA		INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA - OSITRAN
1.	Un informe emitido por auditores externos contraten para que emita pronunciamiento sobre el pago del Aporte por Regulación.		vez que todos los vencimientos ante SUNAT han concluido y de esta manera facilitar la planificación de las labores administrativas por parte del Concesionario en esta época del año, así como distribuir mejor la carga administrativa entre estas dos importantes obligaciones. Asimismo, es importante que la declaración jurada de tasa regulatoria sea posterior a la declaración jurada anual de Impuesto a la Renta, ya que esta última podrá tener efectos en la primera y de esta forma facilitar las condiciones en el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios, reduciendo el riesgo de error si ambas obligaciones coinciden y sin afectar la recaudación. "	Jurada Anual del Impuesto a la Renta que establece la SUNAT, lo cual dará una fecha cierta y con un plazo razonable a todas las Entidades Prestadoras por igual. De esta manera, se modifica el artículo conforme el siguientes detalle:
2.	Los Estados Financieros auditados.			"Artículo 70º.- <u>DEL INFORME DE AUDITORÍA EXTERNA Y DE LOS ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS A CARGO DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS</u> <u>Las Entidades Prestadoras deberán requerir a sus auditores externos que emitan un pronunciamiento sobre el cumplimiento referido al pago de la Aporte por Regulación, en base a lo establecido en el presente Reglamento, con la finalidad de detectar alguna omisión o incumplimiento. Para tal efecto, los Auditores Externo utilizarán el formato del Anexo III del presente Reglamento.</u> <u>Las entidades prestadoras tienen la obligación de presentar los Estados Financieros auditados.</u> <u>El plazo para presentar la documentación indicada en los párrafos anteriores será el previsto en el contrato de concesión, y en el caso que no exista plazo expresamente establecido, se presentará quince (15) días hábiles después del vencimiento según cronograma aprobado por la SUNAT para la presentación de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta."</u>



ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA OSITRAN
	Estudio Garrigues	"No es admisible que los costos de fiscalización sean trasladados al administrado, salvo que en los contratos de concesión se establezca esta obligación. Esto en aplicación del art. 55.10 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que reconoce como un derecho de los administrados el que las actuaciones de las entidades que les afecten sean llevadas a cabo de la forma menos gravosa posible."	39. Se acoge el comentario parcialmente, en tanto que no se solicitará que el pronunciamiento de los auditores se realice sobre temas adicionales a los que ya se encuentran previstos en el actual Reglamento y Directiva de Aporte por Regulación, que será materia de modificación. Ver Respuesta N° 38.
	Aeropuertos del Perú S.A. - ADP	"En el artículo 71° del proyecto de Reglamento de Pago del Aporte, vuestro Organismo solicita información que nuestra representada presenta a otra entidad del Estado, en este caso a la SUNAT. Consideramos que esta situación resulta contraria al Principio de Simplicidad, Principio de Privilegio de los Controles Posteriores y Principio de Presunción de Veracidad, establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444. En todo caso, consideramos que vuestro Organismo debe suscribir los convenios correspondientes, a efectos que la SUNAT les proporcione dicha información."	40. Se acoge el comentario parcialmente, ajustándose al articulado. Ver Respuesta N° 37. Cabe indicar que a la fecha se vienen realizando gestiones a fin de suscribir con SUNAT un convenio de cooperación interinstitucional, lo cual será puesto en conocimiento de las Entidades Prestadoras en su oportunidad. En tal sentido, la información que sea proporcionada por SUNAT, ya no será requerida a la Entidad Prestadora.
	DP WORLD	"ART. 71.- DEL INFORME DE AUDITORÍA EXTERNA Y DE LOS ESTADOS FINANCIEROS AUDITADOS A CARGO DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS Este artículo establece que la entidad prestadora presentará a OSITRAN el informe emitido por los auditores externos sobre el pronunciamiento del pago del Aporte por Regulación y los Estados Financieros auditados."	41. Se acoge el comentario respecto a no requerir la misma documentación tanto para el Aporte por Regulación como para la Retribución. En este sentido, la exigencia de presentar los Estados Financieros se ha eliminado del Reglamento de pago por Retribución al Estado, el cual ha sido aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 063-2015-CD-OSITRAN,



ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA - OSITRAN
		Al respecto, el Art. 30 del Proyecto de Reglamento de la Retribución al Estado también solicita los Estados Financieros auditados, motivo por el cual no debe solicitarse doblemente. Bastara entonces la presentación de los Estados Financieros auditados conjuntamente con el informe emitido por los auditores extremos sobre el pronunciamiento del pago del Aporte por Regulación y de la Retribución al Estado. De otra parte, este artículo solicita que dicha documentación deberá presentarse en el plazo previsto en el Contrato de Concesión, y en su defecto, en la fecha de vencimiento del cronograma para la declaración jurada de regularización del Impuesto a la Renta establecida por la SUNAT. Conforme con el artículo 15, la presentación se realizará en la mesa de partes de OSITRAN o mediante correo electrónico. Al respecto, el texto vertido en este artículo vulnera nuestro derecho vinculado a la oportunidad de pago y declaración jurada anual ante la Administración Tributaria, pues nos somete a que esta sea presentada antes de la presentación de la Declaración Jurada del Aporte por Regulación y en el mismo día de su vencimiento, en la mesa de partes de OSITRAN cuyo horario de atención es hasta las 17:00 horas. Sin embargo, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la SUNAT, es posible realizar a través de la página web de SUNAT el pago hasta las 20:00 horas en el caso del Banco de la Nación y en las demás entidades financieras hasta las 23:59 horas; y la declaración puede ser hecha online hasta las 23:59 horas. Por otra parte, el correo electrónico proporcionado por OSITRAN en el artículo 10 del presente proyecto (aportes_regulacion@ositran.gob.pe), no elimina la restricción de nuestros derechos al que esta exigencia nos está sometiendo. Consideramos que no aporta ningún beneficio para OSITRAN recibir el mismo día del pago, la declaración jurada, y proponemos que se mantenga el plazo de tres días hábiles que establece la actual Directiva de Aporte por Regulación, o al menos, se realice al día hábil siguiente. Así también, el Proyecto no hace mención al formato a ser incluido en el informe de los auditores independientes referido a los pagos por Aporte por Regulación. En ese sentido solicitamos que se mantenga el formato del Informe de los Auditores Independientes que contiene la actual Directiva de Aporte por Regulación. Finalmente, reiteramos que la información tributaria vertida en el PDT Anual no se encuentra en el ámbito de fiscalización del Pago de Aporte por Regulación, por lo que debe ser eliminada la exigencia de su presentación."	manteniéndose dicha exigencia en el Reglamento de Aporte por Regulación. De otro lado, de la lectura del artículo 71 de la propuesta de Reglamento de Aporte por Regulación, se aprecia claramente que el mismo no ha solicitado la presentación del PDT Anual conforme señala la Entidad Prestadora. Sin perjuicio de ello, de necesitarlo, OSITRAN se encuentra facultado a requerir dicha información, en tanto que el PDT Anual contiene información relacionada con los ingresos que perciben las Entidades Prestadoras. 42. Se acoge el comentario, respecto a que la presentación de la declaración sea 3 días posteriores al pago. Ver Respuesta N° 16. 43. Se acoge el comentario, en lo referente al pronunciamiento de los auditores externos, procediéndose a modificar el referido artículo. Ver Respuesta N° 38.



ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA - OSITRAN
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES PRIMERA.- APLICACIÓN SUPLETORIA Para todo lo no previsto en el presente Reglamento resulta de aplicación lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Código Tributario.	Aeropuertos Andinos del Perú	"Considerando que el Proyecto no recoge los mecanismos de aplazamiento o fraccionamiento de la deuda tributaria y que la Primera Disposición Complementaria Final del Proyecto establece que "para todo lo no previsto en el presente Reglamento resulta de aplicación lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Código Tributario", consideramos pertinente que el Proyecto disponga expresamente que, de conformidad con el Artículo 36 del Código Tributario OSITRAN concederá el aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria y que- en tanto no cuente con una reglamentación propia- serán de aplicación la Resolución de Superintendencia Nº 161-2015-SUNAT(Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la Deuda Tributaria por Tributos Internos), así como la Resolución de Superintendencia Nº 190-2015-SUNAT(Aprueban disposiciones para la aplicación de la excepción que permite a la SUNAT otorgar aplazamiento y/o fraccionamiento por el saldo de deuda tributaria de tributos internos anteriormente acogida al Artículo 36 del Código Tributario), o norma que las modifique o sustituya."	44. No se acoge el comentario. Ver respuesta Nº 37. Cabe resaltar que el Código Tributario es aplicable supletoriamente a las disposiciones sobre el aporte por regulación, siendo que la aplicación del mismo deberá ser realizada conforme a la naturaleza del aporte y así como la naturaleza de las funciones asignadas por normativa expresa de OSITRAN. De esta manera, la aplicación de las disposiciones del Código Tributario no pueden generar que el OSITRAN se vea afectado en su normal funcionamiento, debiendo este Organismo Regulador contar con los recursos suficientes para el desarrollo de las actividades y funciones asignadas. En este sentido, se modifica la Primera Disposición Complementaria Final, conforme al siguiente texto: "PRIMERA - APLICACIÓN SUPLETORIA Para todo lo no previsto en el presente Reglamento resulta de aplicación lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Código Tributario, en lo que resulte aplicable según la naturaleza del Aporte por Regulación y de las funciones otorgadas legalmente a OSITRAN."



ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA OSITRAN
	Concesionaria Interoceánica Sur Tramo 3 S.A. – IIRSA SUR T3	"Consideramos importante que se busque ordenar la normativa que regula el aporte por regulación, regulando aspectos sustantivos y procedimentales, y diferenciando el contenido de los Reglamentos y las Directivas, a efectos de ordenar mejor el contenido de cada una de ellas. En la medida en que la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF establece que "Solo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede (...) Normar los procedimientos (...) administrativos en cuanto a derechos o garantías del deudor tributario", consideramos innecesaria la repetición en el proyecto de reglamento bajo comentario, de normas de procedimiento administrativo tributario recogidas por el Código Tributario. Consideramos que la inconveniencia de esta práctica quedará plasmada cuando se modifiquen las normas de procedimiento del Código Tributario y el regulador se vea en la disyuntiva de aplicar su Reglamento o por el contrario las normas del Código Tributario, más aún cuando la primera disposición complementaria final predica la supletoriedad del Texto Único Ordenado del Código Tributario."	45. No se acoge el comentario, si bien la Norma IV del Código Tributario establece el principio de legalidad para procedimientos administrativos tributarios, debe quedar claro que el presente Reglamento no está creando nuevos procedimientos tributarios. En efecto, la propuesta de Reglamento de Aporte por Regulación sólo busca complementar las normas del Código Tributario para su aplicación en el ámbito de OSITRAN, respetando todas las disposiciones establecidas en el mismo, relacionadas con plazos o requisitos exigibles a los administrados. En ese orden de ideas, la aplicación del Código Tributario es de carácter supletorio a lo no previsto en el Reglamento de Aporte, más aun si de conformidad con la Norma I del referido Código, éste contiene los principios generales, instituciones, procedimientos y normas del ordenamiento jurídico-tributario. En ese orden de ideas, la propuesta de Reglamento de Aporte por Regulación indica aspectos no previstos en el citado Código o que requieren precisión teniendo en cuenta la naturaleza del Aporte por Regulación, las actividades que deberán desarrollar la Gerencia de Supervisión y Fiscalización y la Gerencia de Administración respecto al aporte por regulación, las condiciones para la declaración del Aporte por Regulación, disposiciones para el pago del Aporte por Regulación, facultades del OSITRAN como administración tributaria, desarrollo de los procedimientos tributarios del Aporte por Regulación e implementación de un Registro de aportantes. Estos aspectos antes mencionados, no se encuentran previstos en el Código Tributario, siendo necesario precisarlos en el proyecto de Reglamento de Aporte por Regulación a fin de dar mayor predictibilidad a las Entidades Prestadoras. En este sentido, el Código Tributario por sí solo no resulta suficiente para cubrir estos aspectos, dado que o no los contempla o no los desarrolla para el caso específico del Aporte por Regulación, siendo por tanto indispensable su desarrollo en el proyecto normativo antes mencionado. Cabe indicar que el Reglamento de Aporte por Regulación se emite en virtud de la facultad normativa con la que cuenta OSITRAN de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 literal c de la Ley N° 27332 ("c. Función Normativa: comprende la facultad



ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA OSITRAN
			de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios") y el artículo 6 de la Ley N° 26917: ("6.1. OSITRAN, en concordancia con las funciones previstas en la Ley y las que se establezcan en su Reglamento, ejerce atribución regulatoria, normativa, fiscalizadora y de resolución de controversias. 6.2. Las atribuciones reguladoras y normativas de OSITRAN comprenden la potestad exclusiva de dictar, en el ámbito de su competencia, reglamentos autónomos y otras normas referidas a intereses, obligaciones, o derechos de las Entidades Prestadoras o de los usuarios.").
	Asociación para el Fomento de la Infraestructura Nacional - AFIN	"Del proceso administrativo tributario: En la medida en que la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF establece que sólo por Ley o por Decreto Legislativo (en caso de delegación) se pueden normar procedimientos (administrativos) en cuanto a derechos o garantías del deudor tributario, resulta innecesario repetir en el Proyecto de Apr, normas de procedimiento administrativo tributario contenidas en el Código Tributario. Consideramos que la inconveniencia de esta práctica quedará plasmada cuando se modifiquen las normas de procedimiento del Código Tributario y el regulador se vea en la disyuntiva de aplicar su Reglamento o por el contrario las normas del Código Tributario, más aún cuando la primera disposición complementaria final dispone la aplicación supletoria del Texto Único Ordenado del Código Tributario."	46. No se acoge el comentario. Ver Respuesta N° 45.
	SUNAT	"Siendo el OSITRAN el ente administrador del aporte por regulación materia del proyecto, la SUNAT no resulta competente para emitir opinión sobre aquel, sin perjuicio de lo cual se cumple con señalar que al ser dicho aporte un tributo, le resultan aplicables las disposiciones contenidas en el Código Tributario; y en este sentido, el texto del proyecto debe observar estrictamente lo dispuesto en dicho cuerpo normativo; debiendo además determinarse, respecto de cada aspecto que se pretenda regular, que es lo que corresponde ser normado a través de un decreto supremo y que a través de una norma general expedida por la administración tributaria, en tanto se	47. En relación a lo indicado por SUNAT, cabe señalar que el proyecto de nuevo Reglamento de Aporte por Regulación, si contempla expresamente la aplicación supletoria del Código Tributario, conforme se explica en las respuestas N° 44 y 45. De otro lado, es importante resaltar que ninguno de los aspectos que se encuentran regulados en el proyecto de Reglamento de Aporte por Regulación corresponde ser normados por Decreto Supremo en tanto que no se están creando nuevos procedimientos distintos a los establecidos en





ARTICULO/ITEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA - OSITRAN
		<i>cuente con las facultades para ello, y finalmente, que es innecesario incluir, en tanto el tratamiento legal ya está contenido en el citado Código. "</i>	el Código Tributario, sino implementando los ya previstos en la citada norma. De otro lado, es importante tener en consideración que el Reglamento de Aporte por Regulación está siendo aprobado por una norma general emitida por OSITRAN en su calidad de Administración Tributaria. Al respecto, debe tenerse en consideración que, de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del artículo 3° de la Ley N° 27332, los Organismos Reguladores ejercen la función normativa, la cual comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones, derechos de las entidades, actividades supervisadas o de sus usuarios. Por otro lado, el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley N° 26917, Ley de Creación de OSITRAN, señala que las atribuciones reguladoras y normativas de OSITRAN comprenden la potestad exclusiva de dictar, en el ámbito de su competencia, reglamentos autónomos y otras normas referidas a intereses, obligaciones, o derechos de las Entidades Prestadoras o de los usuarios. Asimismo, el artículo 11° del Reglamento General de OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias (REGO), define a la función normativa, indicando que el OSITRAN dicta dentro de su ámbito de competencia, reglamentos autónomos, normas que regulen los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general aplicables a todos los administrados que se encuentren en las mismas condiciones. Estos reglamentos pueden definir los derechos y obligaciones de las Entidades Prestadoras, las actividades supervisadas o los Usuarios. Conforme al artículo 12° del REGO, la función normativa es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo del OSITRAN. En este marco, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 021-2011-CD-OSITRAN, se aprobó el Reglamento del Aporte por Regulación de OSITRAN. Asimismo, mediante Resolución

ARTÍCULO/TEMA	INSTITUCIÓN	COMENTARIO	RESPUESTA OSITRAN
ANEXO II	DP WORLD	"ANEXO 2.- DECLARACIÓN JURADA POR APOORTE POR REGULACIÓN Aun cuando se contempla la posibilidad de remitir la declaración jurada mediante un correo electrónico como medio alternativo a la presentación por mesa de partes (Art. 15), en este anexo se ha incluido como requisito el Sello de Recepción para considerarse como presentado, lo cual deviene en una contradicción si se realiza por medio electrónico."	de Consejo Directivo N° 057-2011-CD-OSITRAN, se aprobó la Directiva de Aporte por Regulación, por lo que el nuevo Reglamento de Aporte a ser aprobado, seguirá el mismo procedimiento. Finalmente, tal como señala la SUNAT, no se ha incluido disposición alguna que resulte innecesaria y cuyo tratamiento legal ya se encuentre contenido en el Código Tributario, pues la propuesta de Reglamento de Aporte por Regulación sólo busca complementar las normas del Código Tributario para su aplicación en el ámbito de OSITRAN. 48. Se acoge el comentario, por lo que se modifica el Anexo II: Cartilla de Instrucciones. Ver Respuesta N° 13.

